



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“PROPUESTA DE REFORMA AL TIPO PENAL REFERENTE AL  
AUXILIO EN EL SUICIDIO, CONTENIDO POR EL ARTÍCULO  
142 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

**T E S I S**  
**PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ALEJANDRA GUADALUPE SABABIA GUTIÉRREZ**

ASESOR: DR. JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ISLAS



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2006





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



REPUBLICA NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
 AVENIDA DE  
 MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
 SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
 OFICIO INTERNO FDER/260/SP/11/06  
 ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
 ESCOLAR DE LA U.N.A. M.  
 P R E S E N T E.

La alumna **SARABIA GUTIÉRREZ ALEJANDRA GUADALUPE**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de el **DR. JUÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ ISLAS**, la tesis profesional titulada **"PROPUESTA DE REFORMA AL TIPO PENAL REFERENTE AL AUXILIO EN EL SUICIDIO, CONTENIDO POR EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"** que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **DR. JUÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ ISLAS**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"PROPUESTA DE REFORMA AL TIPO PENAL REFERENTE AL AUXILIO EN EL SUICIDIO, CONTENIDO POR EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**, puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **SARABIA GUTIÉRREZ ALEJANDRA GUADALUPE**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE  
 "POR MI RAZA HABLARÉ EL ESPIRITU"  
 Cd. Universitaria, D. F., a 7 de noviembre de 2006

LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA.  
 DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



## DEDICATORIA

DEDICO ESTA TESIS A MI MADRE SEÑORA FRANCISCA ELOISA GUTIERREZ CARVAJAL, QUIEN CON SU INMENSO AMOR, CARIÑO Y SOBRE TODO CON ESA GRAN FORTALEZA ESPIRITUAL; ME HA IMPULSADO A SEGUIR ADELANTE; INTENTANDO HACER DE MÍ, UN MEJOR SER HUMANO CADA DÍA, CONTRIBUYENDO DE ESTA MANERA A FORJAR UN MÉXICO DE CALIDAD.

A LA MEMORIA DE MI PADRE SR. FACUNDO SARABIA AGUILAR, DE QUIEN HEREDÉ EL CARÁCTER QUE HOY EN DÍA ME CARACTERIZA Y TAN NECESARIO PARA LITIGAR EN MATERIA PENAL.

A MI HIJOS FRIDA ALEJANDRA Y JUAN MANUEL QUIENES ME MOTIVARON A REALIZAR ESTE TRABAJO, PRETENDIENDO SER UN EJEMPLO PARA ELLOS PREPARÁNDOME CADA DÍA MAS. Y POR QUÉ NO? PARA TENER LA CALIDAD MORAL CON QUE EXIGIR DE ELLOS, MÍNIMO, LO QUE YO LOGRÉ ALCANZAR.

A MIS HERMANOS SADOT, FORTINO, MELCHOR FACUNDO (Q.E.P.D.), PATRICIA DEL ROCIO Y ALINA ELOISA, POR EL AMOR QUE SIEMPRE ME HAN DEMOSTRADO AL ESTAR A MI LADO EN LOS MOMENTOS MÁS DIFÍCILES, BRINDÁNDOME TODO SU APOYO Y COMPRENSIÓN, ANTE TODO CON MIS HIJOS; YA QUE COMO MADRE Y PADRE ES MAS COMPLICADO LOGRAR SOBRESALIR COMO ABOGADO POSTULANTE Y GRACIAS A ELLOS LO ESTOY CONSIGUIENDO.

A MIS PROFESORES LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA, DR. JUAN ANDRES HERNÁNDEZ ISLAS Y LIC. FRANCISCO JAVIER NARANJO; POR TODO EL APOYO Y FACILIDADES AL PROPORCIONARME SU ATENCIÓN, Y TIEMPO INVALUABLE CUANDO NECESITÉ DE SUS CONOCIMIENTOS ASÍ COMO DE SU PROFESIONALISMO; YA QUE SIN ELLOS SERÍA IMPOSIBLE LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS FAMILIARES Y AMIGOS QUE CON SUS CONSEJOS ME AYUDAN A CRECER CADA DÍA.

# I N D I C E

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO.</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SUICIDIO.</b>	
<b>I.1 GENERALIDADES.</b>	<b>1</b>
<b>I.2 EVOLUCION HISTORICA EN DIFERENTES CULTURAS.</b>	<b>7</b>
<b>I.2.1 ROMA</b>	<b>9</b>
<b>I.2.2 CHINA</b>	<b>10</b>
<b>I.2.3 EGIPTO</b>	<b>16</b>
<b>I.2.4 GRECIA</b>	<b>17</b>
<b>I.3 EN MEXICO.</b>	<b>19</b>
<b>I.3.1 CÓDIGO PENAL DE 1871</b>	<b>19</b>
<b>I.3.2 CÓDIGO PENAL DE 1929</b>	<b>22</b>
<b>I.3.3 CÓDIGO PENAL DE 1931.</b>	<b>22</b>
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>ASPECTOS GENERALES.</b>	
<b>II.1 CONCEPTO DE DERECHO PENAL.</b>	<b>23</b>
<b>II.2 CONCEPTO DE DELITO.</b>	<b>44</b>
<b>II.3 CONCEPTO DE CONDUCTA.</b>	<b>52</b>
<b>II.4 CONCEPTO DE TIPICIDAD.</b>	<b>56</b>
<b>II.5 CONCEPTO DE ANTIJURIDICIDAD.</b>	<b>59</b>
<b>II.6 CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.</b>	<b>64</b>
<b>II.7 CONCEPTO DE CULPABILIDAD.</b>	<b>67</b>
<b>II.8 CONCEPTO DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.</b>	<b>71</b>
<b>II.9 PUNIBILIDAD.</b>	<b>72</b>

**CAPÍTULO TERCERO.  
MARCO DOCTRINAL.**

<b>III.1 DOCTOR RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS.</b>	<b>78</b>
<b>III.2 DOCTOR MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN.</b>	<b>79</b>
<b>III.3 MAESTRO FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA.</b>	<b>81</b>
<b>III.4 MAESTRO FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS.</b>	<b>82</b>
<b>III.5 MAESTRO CELESTINO PORTE PETIT.</b>	<b>86</b>

**CAPÍTULO CUARTO.  
EL AUXILIO EN EL SUICIDIO EN LA LEGISLACIÓN  
MEXICANA.**

<b>IV.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</b>	<b>91</b>
<b>IV.2 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.</b>	<b>91</b>
<b>IV.3 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.</b>	<b>92</b>
<b>IV.4 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.</b>	<b>93</b>
<b>IV.5 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.</b>	<b>94</b>
<b>IV.6 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.</b>	<b>95</b>

**CAPÍTULO QUINTO.  
EL DELITO DE AUXILIO EN EL SUICIDIO.**

<b>V.1 SU REGULACIÓN ACTUAL EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>108</b>
<b>V.1.1 ESTRUCTURA.</b>	<b>115</b>
<b>V.1.2 ANÁLISIS CRÍTICO.</b>	<b>116</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>134</b>
<b>PROPUESTA.</b>	<b>138</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>140</b>

## I N T R O D U C C I Ó N

### "PROPUESTA DE REFORMA AL TIPO PENAL REFERENTE AL AUXILIO EN EL SUICIDIO, CONTENIDO POR EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

La vida humana merece respeto absoluto y este no esta sujeto al criterio de legisladores que carecen de capacidad para valorar realmente el bien supremo que tiene el hombre.

Si bien es cierto que el suicidio como tal no es penalizado, el "auxilio en el suicidio o al suicidio como ha sido previsto en los diversos Códigos Penales que han tenido vigencia en nuestro País, resulta un tipo penal inaplicable en virtud de que se trata de un homicidio, que puede llegar a ser hasta premeditado, ya que la figura del homicidio consentido, aunque no este regulada en nuestro País es lo que se asemeja a lo que prevé el artículo 142 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Lo verdaderamente sorprendente radica en la postura que asumen los estudiosos del Derecho Penal que en diversos Códigos comentados o anotados, al tratar el tipo penal objeto de este trabajo de investigación, no lo hacen con la profundidad que el mismo amerita y algunos como el maestro Celestino Porte Petit hasta llegan a filosofar sin realizar un examen serio del tipo a estudio en esta tesis.

Como en alguno de sus comentarios dijera el maestro Carranca y Rivas en algunas ocasiones se legisla por legislar y el momento histórico que vive nuestro País no es propicio para la creación y permanencia de tipos penales como el analizado en este trabajo de investigación, porque se trata de algo añejo, obsoleto, absurdo e inaplicable.

Ahora bien para todos los Juristas y cualquier "SER HUMANO RACIONAL", la vida es el bien jurídico más importante a tutelar por la norma jurídica y en el tema que desarrollo, la vida del sujeto pasivo parece que no tiene valor para el legislador, desde el Código Penal de 1871 hasta el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el pensamiento de los diversos legisladores no ha cambiado respecto al auxilio al suicidio; algo que a todas luces es preocupante y digno de estudio.

El bien jurídico, es el objeto de protección de las normas de derecho igualmente, en vez de bien jurídico se puede hablar de fin jurídico o interés jurídicamente protegido.

De igual forma el bien jurídico. se encuentra implícito dentro del derecho natural, pues deriva de la voluntad emanada de Dios o de la racionalidad humana.

El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuáles son los objetos a *proteger*. Puede *determinar* que sean: la vida.. la

libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc.

La forma de proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de la sanción que puede ser civil o penal.

Así, el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos de otra, en el caso que nos ocupa (la vida..., libertad, la seguridad, etc.) le será aplicada una sanción que consiste en irrogar coactiva mente un mal, es decir, privarlo de un bien (de su vida, de su libertad, de su propiedad, etc.); en resumen aplicarle un castigo derivado por un mal comportamiento al dañar un bien jurídico tutelado.

El legislador puede jerarquizar los bienes jurídicos, determinando cuáles tienen más valor sobre otros y, en consecuencia, cuáles prevalecen en caso de confrontación. Doctrinalmente esta jerarquización es utilizada en algunas figuras jurídicas, especialmente en el Derecho Penal.

La Constitución mexicana consigna bienes jurídicos que el legislador consideró que deberían ser protegidos, tal como lo desarrollo más adelante en el presente trabajo de investigación.

Así, el artículo 14 indica que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones

o derechos, sino como la propia Constitución prescribe.

El artículo 16 también consigna bienes jurídicos que hay que proteger. En realidad, se puede decir que cada tipo delictivo consignado en el Código Penal protege un bien jurídico.

Evidentemente la esencia del tipo penal ha desarrollado en este trabajo, prevé el hecho de que quien ayude al suicida hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte tendrá una penalidad atenuada, lo cual nos motiva a la elaboración del presente trabajo de investigación.

En esencia lo que persigo al realizar este trabajo de investigación que será sometido a la consideración del Honorable Jurado que habrá de calificarlo es PROPONER LA REFORMA INTEGRAL AL ALUDIDO TIPO, por las razones que se exponen en esta introducción y en el cuerpo de esta tesis.

**ALEJANDRA GUADALUPE SARABIA GUTIERREZ.**  
**TESISTA.**

## CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SUICIDIO.

### I.1 GENERALIDADES.

El suicidio es un comportamiento intencional autodestructivo llevado a cabo por una persona en una etapa de su vida altamente sensible, agravado por un contexto familiar-social vulnerable que no puede impedirlo.

Según la autora Hilda Marchiori:

“El suicidio es la autodestrucción voluntaria de la propia vida. El suicidio ha sido definido como el acto intencional causado a uno mismo que pone en peligro la vida y que da como resultado la muerte”.<sup>1</sup>

Y para los siguientes Autores citados por Hilda Machiori, el suicidio es:

-Para Durkheim, se llama suicidio a toda muerte que resulta mediata o inmediatamente de un acto, positivo o negativo, ejecutado por la propia persona, a sabiendas de que habría de producirse este resultado.

-Para Erwin Stengel, investigador y estudioso de esta problemática, explica que el suicidio parece ser la acción más personal que un individuo pueda asumir; sin embargo las relaciones sociales juegan un papel importante en su causalidad, pues posee un profundo impacto social; y aunque parece dirigido solamente a la destrucción de sí, es también un acto de agresión contra los otros.

---

<sup>1</sup> MARCHIORI, Hilda. El suicidio. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 48.

Suicidio significa el acto fatal, muerte, y el intento suicida al acto no fatal de autoperjuicio llevado a cabo con un consciente intento autodestructivo.

-Para Tozzini el suicidio lo realiza la persona que renuncia a la vida con una voluntariedad preñada de exclusivos deseos de autoeliminación." Uno de los mayores problemas para diferenciar el suicidio de los accidentes, es determinar si ha sido un acto deliberado.

Esta situación, lógicamente, se complica por las inclinaciones autodestructivas que integran la personalidad de todo individuo y que, en muchos casos, se traduce en la ingesta de alcohol adicción a drogas, en los accidentes de tránsito; y en un alto porcentaje todos ellos derivados de una desintegración familiar y falta de amor y cuidados en el "YO" interno de nuestra infancia.<sup>2</sup>

La referida autora Hilda Marchiori cita las siguientes ideas:

"Existe suicidio, dice, cuando la persona en el momento de cometer el acto que pondrá fin a su vida, sabe con certeza lo que normalmente debe resultar del mismo. Pero el acto de suicidio puede crear dudas, con lo que se tiene otra situación nueva: accidente, homicidio.

"El primer problema que se encuentra cuando se afronta el fenómeno del suicidio, señalan los investigadores italianos Festino Cucco y Cipollone, es el de su definición por la

---

<sup>2</sup> Íbidem. Pág. 49.

complejidad del propio acto. "De la misma manera Kreitman<sup>3</sup> afirma que una definición clara del suicidio no es posible, porque mientras la motivación es el tema central en la designación de una muerte a través del suicidio, aún no se tiene una teoría clara de la motivación.

"Es indudable que la raíz del suicidio lo constituyen los motivos conflictivos interpersonales. Pero también y de modo fundamental el contexto histórico-social de significado al acto autodestructivo.

"Para Farmer el suicidio es un tipo de comportamiento específicamente motivado hacia las conductas destructivas. El suicidio es un comportamiento o un conjunto de comportamiento señala Festín Cucco y Cipollone. El suicidio es un aspecto de una estructura del comportamiento social conocida por su complejidad que debe ser estudiada en el contexto particular".<sup>3</sup>

En opinión de Martha Rodríguez Sala:

"Es evidente que el estudio sobre la intención que lleva a tomar la decisión revela que la conducta autodestructiva es un fenómeno complejo y ésta relacionado al estudio físico, psíquico y social del individuo.

"La intención es, indudablemente, un comportamiento complejo y su evaluación, según H. G. Morgan, requiere los testimonios vinculados con la situación mental del individuo, así como todas las demás circunstancias que rodean al sujeto"<sup>4</sup>

La referida autora Rodríguez Sala :

---

<sup>3</sup> Idem. Págs. 49 y 50.

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ SALA DE GÓMEZ, Martha. El Suicidio en México. Instituto de Investigaciones Sociales. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1963. Pág.34.

"El dualismo existencia-vida o muerte- que está planteado en todos los seres humanos es más marcado, al aparecer, en la persona con ideas destructivas; la angustia ante el vivir y ante la espera de la muerte.

"El estado emocional propio de todos los suicidas se caracteriza por la angustia y la desesperación que les resultan imposibles de controlar. Este proceso comprendería:

A) -La idea de suicidio, es decir; la representación mental del acto. Las ideas de muerte van estructurando una personalidad cada vez más angustiada y con una progresiva marginación o automarginación social.

B) -La preparación del suicidio. Los comportamientos y actos preparatorios de la acción por ejemplo comprar veneno, armas, escribir cartas, preparar el funeral, despedirse de familiares."<sup>5</sup>

En resumen el suicidio. acto de matarse, tiene como consecuencia la muerte y por lógica la sobrevivencia solo quedara en (intento).

"El suicidio o el intento suicidio, explica García Reynoso, comprenden diverso significados; no sólo constituyen un ataque internalizado sino que pueden ser una señal para atraer la atención sino que pueden ser una señal para atraer la atención o una forma de pedir auxilio, algo así como la única manera posible de dirigirle el pedido; éste es una exigencia de socorro inmediato, pero es al mismo tiempo una acusación destinada a

---

<sup>5</sup> Íbidem. Pág. 35.

5

controlar y reprochar a las otras personas de su situación. Toda frustración por mínima que sea, es interpretada como abandono o rechazo.”<sup>6</sup>

Continúa la autora expresando que:

“Entre los aspectos y factores que inciden en la personalidad del suicida se observan: aislamiento, imposibilidad de atenerse a normas sociales o de cumplir anhelos personales y la pérdida de la propia estima. La muerte de un familiar (pareja, hijo, padres) en los dos o tres años anteriores al comportamiento suicida ha sido analizado como el desencadenante de un estado depresivo profundo.

“La personalidad suicida manifiesta una alta fragilidad-vulnerabilidad que lo conduce a un comportamiento voluntario auto-destructivo.

“Vulnerabilidad significa, desde una perspectiva criminológica, no poder percibir el peligro de la agresión y de la autoagresión, no tener posibilidades de reaccionar.

“La actitud de la sociedad frente al suicidio ha sido tradicionalmente de rechazo debido a que constituye una conducta cultural prohibida.

“Cada sociedad tiene para el suicidio una actitud pronunciada, cada grupo social proyecta para este acto una inclinación colectiva que le es propia y de la que derivan las inclinaciones individuales.

“El suicidio ha sido y aún lo es en muchas comunidades un acto de purificación personal, un acto eminentemente

---

<sup>6</sup> Idem. Pág. 36.

6  
existencial religioso. Hasta hace muy pocas décadas, en algunos países europeos como Inglaterra, los sobrevivientes de un intento de suicidio estaban sujetos a proceso criminal; estas actitudes se han modificado por un mayor conocimiento y comprensión. El individuo que atentó contra su vida necesita una asistencia médica, psicológica, familiar y social.

La prohibición social y cultural, en un principio eminentemente religiosa, se trasladó al sistema penal; se establecieron penas a los suicidas y a las personas que intentaban suicidarse. Francia fue el primer país en derogar la ley que penaba el suicidio.

En su libro *Homicidio-Suicidio*, E. Ferri, expresa el derecho y el deber de vivir. "El suicidio no es inmoral es una desgracia, es como la locura o cualquier otra debilidad del individuo. El suicidio no puede imputarse a la voluntad inmoral del individuo."<sup>7</sup>

Concluye lo citado por la autora:

"El enfoque de E. Ferri considera al suicidio como una conducta patológica, anormal; el individuo es un enfermo social. Ferri acentúa que el suicidio no es un acto inmoral, sino que es una desgracia que le sucede por una situación de debilidad, de igual manera que se estructuran los procesos sobre la enfermedad mental. Por el contrario el sacrificio de la propia vida, señala Mariano Ruiz Funes, supera la lícita actividad del sujeto. El suicida para el referido autor no ejercita

---

<sup>7</sup> LOC. CIT. Págs. 39 y 40.

un derecho propio, viola el derecho ajeno. El derecho a la vida por su alta calidad, queda tutelado por normas éticas y por prescripciones, jurídicas. La vida es objeto y sujeto de derecho.

"Todas las morales religiosas y laicas, con contadas excepciones, reprueban el suicidio y los penalistas están conformes en que es un fenómeno ajeno a la actividad de la ciencia penal y que su punibilidad como delito es imposible e inútil. Sólo el auxilio, manifiesta Mariano Ruiz Funes, para llevarlo a término por persona ajena al suicida, puede dar lugar a una figura de delito, de muy dudosa y discutida fundamentación para la técnica criminal, de muy incierta eficacia para la defensa de la sociedad. Ruiz Funes observa que los factores individuales, sociales, las crisis sociales forman, en un enlace complejo, la etiología del suicidio".<sup>8</sup>

## **I.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN DIFERENTES CULTURAS.**

El suicidio ha sido un tema que ha preocupado mucho al hombre occidental en todos los periodos culturales; si bien la importancia que se la ha concedido y el grado en que se ha incorporado a otros problemas ha variado grandemente de un periodo a otro.

Por su parte Emilio Durkheim dice:

"El suicidio -ha dicho Goethe- es un incidente en la vida de los hombres que, aunque disputado y discutido reclama la

---

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ SALA DE GÓMEZ, Martha. Op. Cit. Págs. 40 y 41.

simpatía de todos los seres humanos y debe ser considerado de nuevo en cada época.

“Con esto no queremos decir que el suicidio no haya despertado interés en otras culturas, sino que las razones de ese interés han sido diferentes. En el Japón feudal, por ejemplo, el suicidio era considerado como un acto final de honor, de redención o de unión.

“Los primeros escritores occidentales que se ocuparon del suicidio consideraban bien su conveniencia (inclusive su honorabilidad) o bien su moralidad. Todos ellos, sin embargo, fuesen griegos, romanos, judíos o cristianos, se interesaron en grado mayor o menor por las circunstancias particulares de los casos reales de suicidio. Y lo que es más importante desde nuestro punto de vista, implícitamente suponían que antes de poder juzgar debidamente al protagonista de un caso concreto había que conocer sus intenciones, la situación en que se encontraba y la naturaleza y el resultado de sus acciones.

“A partir de los argumentos normativos en contra del suicidio expuestos por San Agustín, el Concilio de Arles y el Concilio de Bourges, existen pocas pruebas de que la evaluación normativa del suicidio fuese considerada como muy problemática hasta el siglo XVII. Pero continuaba en pie el problema cognoscitivo de decidir qué conjunto de hechos referentes a las intenciones, situaciones y acciones debería ser incluido en la categoría de suicidio. Más importante para los pensadores cristianos era el problema de la categoría en que deberían ser colocados los “mártires “: ¿eran suicidas o no? El

problema cognoscitivo habría de ser tan difícil de resolver para los sociólogos del siglo XX como lo fue para los teólogos".<sup>9</sup>

### **I.2.1 ROMA.**

Según José Cantú Corro, en esa capital del mundo antiguo empurpuraron, con su propia sangre, el trono, la toga y sus clámides: Lucrecio, Ático, Sitionio, Nerón, Othón y según unos. Marco Aurelio. Lo cierto es que este Emperador fundó, en unión de Cleopatra, la Academia de los que hacían ejercicios especiales, ensayando el modo de quitarse la vida sin sufrimientos. Julio Marcelino, amigo de Séneca, se suicidó por el motivo único de padecer una muy leve enfermedad. El historiador Cremucio Cordo también se privó de la vida, porque no pudo ver satisfechas sus ambiciones.<sup>10</sup>

El autor en cita reseña que casi sin motivo, rodeados de amigos y parientes, nadando en la riqueza, poseyendo fincas y palacios, gozando de la vida en los prestigios del mando, murieron, entre los accesos de la desesperación y siendo verdugos de sí propios, el jurisconsulto Coció Nerva, abuelo del emperador de este nombre y amigo de Tiberio. Las escuelas epicúrea y estoica llegaron a popularizar entre las masas éste que era un principio de su moral destructora.

Si esto hacían los ricos, los sabios y los conquistadores, no obstante su opulencia ¿qué harían las muchedumbres incontables de esclavos, las turbas de ignorantes, las innumerables víctimas del infortunio que lloraban de hambre y

---

<sup>9</sup> DURKHEIM, Emilie. El suicidio. Editorial UNAM. México 1983. Pág. 209.

<sup>10</sup> CANTÚ CORRO José. El Suicidio. Imprenta del Asilo Patricio Sans. México 1924. Pág. 13.

espanto, que yacían en la miseria y arrastraban una vida llena de maldiciones?.

Sus amos los llamaban cosas o los usaban como bestias, insultándolos, despreciándolos y sacrificándolos cuando querían. Ellos, los esclavos, rugiendo en la impotencia, en la degradación, en la estupidez y en la miseria, se suicidaban en número incalculable.

Los estoicos acudieron con frecuencia al suicidio, por convicción filosófica o amor a la patria, pues se consideraba un derecho absoluto del hombre disponer de su vida.

Posteriormente se adoptaron tesis contrarias no obstante que las leyes consideraban la impunidad del suicidio como una norma general.

El Digesto estableció la confiscación de los bienes de aquellos que se daban muerte buscando substraerse de una condena capital o de una pena de deportación.<sup>11</sup>

### **1.2.2 CHINA.**

Para José Cantú, los discípulos de Confucio profesaban el error de que el suicidio era recomendable. Quinientos de sus adiaetes, en un ofuscamiento de fanatismo, se suicidaron juntos.<sup>12</sup>

Análogamente a China, Japón, como el caso de los demás países de oriente, el suicidio era una forma de morir que iba asociada con los ejemplos de las más nobles hazañas y de los momentos más conmovedores de la historia feudal del Japón.

---

<sup>11</sup> Íbidem. Pág. 16.

<sup>12</sup> Idem. Pág. 17.

De tal modo, que no era repugnante y mucho menos ridículo, como han escrito muchos autores desconocedores tal vez del concepto japonés, de este acto. Lo llamaban con el nombre de harakiri o seppuku, según Hilda Marchiori. Harakiri (en japonés, 'abrirse el vientre'), práctica japonesa de suicidio ritual por destripamiento, en origen restringida consuetudinariamente a los nobles y adoptada más tarde por todas las clases.

El término también se utiliza para designar cualquier suicidio cometido en aras del honor personal. El harakiri tiene sus orígenes en el Japón feudal, cuando lo practicaban los samuráis, o nobles guerreros, para eludir el deshonor de caer capturados por sus enemigos.

Más tarde se convirtió de hecho en un método indirecto de ejecución, según el cual, cualquier noble que recibía un mensaje del micado, por el que se le comunicaba que su muerte resultaba esencial para el bien del imperio, se hacía el harakiri.

En la mayoría de los casos de los denominados harakiri obligatorios, el comunicado imperial iba acompañado de una daga ricamente adornada para que fuera utilizada como instrumento del suicidio. Al infractor se le concedían un determinado número de días para preparar la ceremonia.

En casa del noble ofensor, o en un templo, se levantaba un estrado que se cubría con alfombras rojas. Al comenzar el acto final, el noble, ataviado con atuendo ceremonial y asistido

por un grupo de amigos y oficiales, ocupaba su lugar en el estrado.

Postrado de rodillas, rezaba sus oraciones, recibía la daga de manos del representante del emperador y públicamente confesaba su culpa; entonces, desnudándose hasta la cintura, hundía la daga en el costado izquierdo del abdomen, la desplazaba lentamente hacia el costado derecho y efectuaba una incisión ligeramente ascendente.<sup>13</sup>

Continúa Marchiori diciendo que en el último momento, un amigo o familiar decapitaba al noble moribundo. A continuación, era costumbre enviar la daga ensangrentada al emperador como prueba de la muerte del noble por este método.

Si el trasgresor se hacía voluntariamente el harakiri, es decir, actuaba según el dictado de su conciencia culpable en lugar de por mandato del emperador, su honor se consideraba restituido y todas sus posesiones pasaban a manos de su familia.

Por el contrario, si el harakiri venía ordenado por el emperador, la mitad de las posesiones del muerto quedaban confiscadas por el Estado.

Cuando lo practicaban individuos de todas las clases sociales, el harakiri servía con frecuencia como gesto supremo de devoción hacia un superior que hubiera fallecido, o como forma de protesta contra algún acto o medida gubernamental. Esta práctica llegó a estar tan difundida que, durante siglos, se

---

<sup>13</sup> MARCHIORI, Hilda. Op. Cit. Págs. 56 y 57.

producían unas 1.500 muertes al año por este método; más de la mitad de ellas eran actos voluntarios

El harakiri como forma de suicidio obligatorio quedó abolido en 1868. En épocas modernas es raro que se produzca como medio de suicidio voluntario. Sin embargo, muchos soldados japoneses recurrieron al harakiri durante los últimos conflictos bélicos, incluida la II Guerra Mundial, para eludir la ignominia que suponía la derrota o el cautiverio.<sup>14</sup>

Sigue la autora en estudio, señalando que la elección del abdomen como parte esencial del cuerpo para la ejecución, estaba fundada en una antigua creencia, que decía que el alma y los sentimientos se encontraban en la región abdominal. Prueba de ello son las palabras, recogidas en la historia de un samurai, que al realizar el seppuku dijo: "Abriré la morada de mi alma y os mostraré su estado. Ved con vuestros ojos si está manchada o limpia".

La muerte por móviles de honor era aceptada por el bushido, como una clave para la solución de muchos problemas complejos que se le presentaban al samurai, de tal modo que para un bushi ambicioso, la muerte natural parecía algo sin interés, una solución que no se debía desear devotamente.

El harakiri no era un mero proceso suicida, sino que era una institución legal y solemne. Fue instituido en la Edad Media. Era un proceso por el cual los guerreros podían expiar sus crímenes, disculparse de sus errores, evitar la infamia,

---

<sup>14</sup> Íbidem. Págs. 58 a 60.

redimir a sus amigos o probar su sinceridad. Cuando se imponía como castigo legal, se practicaba con la debida ceremonia.

Era un refinamiento del suicidio y nadie debía ejecutarlo sin la más absoluta frialdad del espíritu, sin la mayor compostura en la acción. Por estas razones, se adaptaba especialmente a la profesión del bushi.

Mitford, en su libro "Narraciones del viejo Japón", habla de una ceremonia de suicidio legal. Nos cuenta que estas se celebraban en el hondo o salón principal del templo. Allí se reunía el noble con varios testigos y el kaishoku, que era el padrino de ceremonia. Generalmente solía ser un amigo o pariente de la víctima. Su misión tenía como objetivo, ayudar a tener una muerte digna al noble que se hacía el harakiri, ya que si éste no podía terminar con honor la acción, el kaishaku, desenvainaba su katana y le cortaba el cuello.

Para realizar bien el seppuku, existía una forma determinada y única. Era clavándose el wakizashi en el abdomen, rasgando hacia el lado derecho, y después hacia arriba, para en ese lugar, girar la espada como hurgándose la herida. Una vez terminado este acto, existía un detalle que no debemos olvidar, era la forma de caer.

Un bushi no podía caer muerto, hacia atrás o hacia un lado, pues sería un gran deshonor para su buen nombre. Tenía que caer hacia adelante, para lo cuál antes de realizar el corte, se colocaba el kimono de tal forma que resultase imposible caer hacia otro lado que no fuera al frente.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Idem. Págs. 61 a 62.

Concluye Marchiori relatando que también el samurai, en este acto tenía que demostrar frialdad de espíritu reflejándolo en la cara, ya que si demostraba miedo, dolor o queja, el seppuku era un acto impuro.

El desagravio, al que también se le puede llamar venganza, ha existido con más o menos importancia en todos los pueblos y no fue abolido totalmente hasta principios del siglo XX, como lo demuestran los duelos y los linchamientos en todo el mundo. Los japoneses lo llamaban con el nombre de katakiuchi.

"¿Cuál es la cosa más bella en la tierra?", preguntó Osiris a Horus, y la respuesta fue: "vengar los agravios hechos a un padre", a lo cual el samurai hubiera añadido "y a un Señor".

En la venganza había algo que satisfacía el sentido de justicia. El bushi vengador razonaba así: "Mi buen padre no merecía la muerte, el que lo mató cometió una gran maldad, mi padre si viviera no consentiría una acción semejante, el cielo mismo odia las malas obras.

Es Voluntad de mi padre, es voluntad del cielo, que el malvado cese en su labor. Debe perecer a mis manos. Puesto que él derramó la sangre de mi padre, yo, que soy su sangre y carne de este, debo derramar la del asesino ". El razonamiento es, quizás, un tanto simple e infantil, no obstante demuestra un sentido nato de ponderación y de justicia equitativa. " Ojo por ojo y diente por diente"

En el judaísmo, que creía en un Dios vengador o en la mitología griega que contaba con un Némesis, la venganza podía confiarse a la gente sobrehumana. Pero el sentido común

proporcionó al bushido la Institución del Desagravio, como una especie de tribunal ético de equidad, al cual, las gentes podían apelar, para no ser juzgados por la ley común. No podían esperar a que un hecho sobrehumano hiciera

Ambas instituciones, perdieron su razón de ser cuando se promulgó el Código Penal. Una policía bien organizada detiene al criminal en nombre de la parte ofendida, y la ley hace justicia.

Bushido (en japonés, 'conducta del guerrero'), era un código de ética respetado por los nobles guerreros o samurai del Japón feudal. Igual que las reglas de las órdenes de caballería que prevalecieron en la Europa medieval, bushido se basaba en virtudes tales como la rectitud, la perseverancia, la frugalidad, el coraje, la cortesía, la veracidad y, en especial, la lealtad a los gobernantes y al país. Sólo a través del ejercicio de estas virtudes podía un caballero conservar su honor, y quien lo hubiera mancillado se veía obligado al suicidio mediante el harakiri.

Desarrollado hasta su máxima expresión hacia finales del siglo XII, el bushido se convirtió en el siglo XVI en un código escrito. Al quedar abolido el feudalismo (aproximadamente a mediados del siglo XIX), este código fue abandonado, aunque su influencia persiste, sobre todo en el ejército.<sup>16</sup>

### **1.2.3 EGIPTO.**

En opinión de José Cantú, en Egipto, según el autor Demetrio Sodi el suicidio llegó a tener tal aceptación mediante las

---

<sup>16</sup> Loc. Cit. Págs. 63 a 65.

prédicas de Hegesias, que se estableció formando una academia de la muerte llamada SYNAPOTHUMENOS, en donde se mataban a los justos, mediante los medios más ingeniosos para quitarse la vida. Las enseñanzas del filósofo Hegesias cundieron de tal forma que fue necesario desterrar a los discípulos del maestro iniciador de la llamada Academia de la muerte".<sup>17</sup>

Por su parte Durkheim reseña que en Egipto los hierofantes defendían la doctrina del suicidio, y muchos la pusieron en práctica, igual conducta observaron los gimnosofistas entre los brahmanes.<sup>18</sup>

#### **I.2.4 GRECIA.**

Respecto a Grecia, se sabe que el suicidio estaba previsto tanto en la doctrina como en las leyes. Así en Atenas, se cortaba la mano del suicida y era privado de los honores de sepultura.

Cantú dice que Platón, llamado el divino, enseñaba que, con permiso de los magistrados, un hombre cualquiera tenía derecho a poner fin a sus días y a sus adversidades.

El pueblo heleno, cuya fama de sabiduría llega hasta nosotros rodeada de resplandores, vio caer, víctimas de sí mismos, a sus prohombres, a sus filósofos y a sus juristas más notables.<sup>19</sup>

He ahí lo que puede la razón sola, abandonada a sus propias fuerzas; he ahí a la criatura orgullosa que, sin la luz -

---

<sup>17</sup> CANTU. Op., Cit. Pág. 17. Pág. 18.

<sup>18</sup> DURKHEIM. Op. Cit. Pág. 209.

<sup>19</sup> CANTÚ. Op. Cit. Pág. 18.

de la revelación, anda a ciegas, vive desesperada, y se hunde al fin en los abismos del suicidio.

En la Edad Media, la legislación fue contraria al suicidio debido a la influencia que el Derecho Canónico tuvo sobre toda legislación de esa época. El suicidio fue considerado en este derecho como un verdadero crimen de homicidio.

Tanta era la animadversión en la Edad Media contra los suicidas, escribe Federico Puig Peña, que se establecía contra el cadáver un proceso criminal confiscándole todos sus bienes.

Al cuerpo del suicida se le arrastraba y le era negada sepultura por parte de la iglesia católica, trascendiendo las penas hasta los descendientes.

En las Partidas se castigaba al que prestaba armas u otros medios al suicida, con la misma pena del homicidio. La Novísima Recopilación (Ley I Título II Libro XII), reproduciendo una ordenanza de los Reyes Católicos de 1480, consignaba sanciones bastante severas para la tentativa y frustración del suicidio.<sup>20</sup>

Durante varios años se mantuvo al suicidio como un castigo para el que lo cometía, así como para sus parientes. Fue hasta el siglo XVIII, cuando por influjo de la Escuela Reformadora del Derecho Penal, la cual presidió la redacción de los Códigos Modernos, quedó eliminado de los hechos punibles al suicidio. Beccaria, consideraba al suicidio como un

---

<sup>20</sup> PEÑA PUIG, Federico. Derecho Penal. Editorial Ediar. Buenos Aires Argentina 1980. Pág. 173.

delito al cual no se le puede señalar castigo propiamente dicho, porque éste, no podría recaer más que sobre la inocencia o sobre un cadáver insensible.

Posteriormente se alegó la ineficacia de la pena, supuesto que ésta no puede intimidar al suicida, cualquiera que sea la clase de la misma. Todas estas consideraciones y la de la plena potestad del hombre sobre sí mismo, llevaron al legislador a erradicar de una manera definitiva al suicidio, del catálogo de los delitos.<sup>21</sup>

Garraud citado por Peña Puig, estima que prescindiendo de consideraciones de índole religiosas o morales, juzga que resulta inútil toda medida represiva del suicidio, porque la razón de su impunidad es el suicidio mismo.

Efectivamente el que se priva de la vida impide, con su acto, que se le aplique sanción alguna. Las penas trascendentales se encuentran prohibidas por nuestra Constitución; por lo que el castigo que se infligiera al suicida, contrariaría el contenido del artículo 22 de nuestra Carta Magna.<sup>22</sup>

### **I.3 EN MÉXICO.**

En este apartado, realizaré un examen detallado de la evolución legislativa del delito objeto de este trabajo de investigación.

#### **I.3.1 CÓDIGO PENAL DE 1871.**

Haciendo una breve referencia histórica respecto al tratamiento que recibe la inducción en la legislación penal mexicana, es de

---

<sup>21</sup> Íbidem. Pág. 175.

<sup>22</sup> Idem. Pág. 177.

señalarse que el Código Penal de 1835 para el Estado de Veracruz determina que son delincuentes, sujetos a la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito, sino también los cómplices, los auxiliares y los encubridores (artículo 101); entendiendo como autores del delito:

1° los que cometan por sí mismos la acción criminal;

2° los que fórzan, ordenan, seducen, aconsejan o pagan a otro para que cometa el delito;

3° los que privan a otro de su razón o se valen del estado de enajenación mental en que otro se encuentra, para que se cometa el delito" (artículo 102). No obstante la época del código, se manifiesta un gran adelanto en la consideración de las distintas formas de la autoría y participación.

La figura del inductor o instigador era asimilada a la del autor; pero en la ley se señalan diversas formas en que puede manifestarse. Igual redacción contiene el Proyecto "Tornel" de 1851-52, y el Código Penal de Veracruz de 1869 (artículo 44).

El Código Penal de 1871, haciendo una regulación amplísima y casuista y una distinción entre autores, cómplices, y encubridores, de las "personas responsables de los delitos" (artículos 48 a 59), se refiere a la inducción en el artículo 49 y la considera como una forma de autoría, al decir:

"Son responsables como autores de un delito:

I. Los que conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos o por medio de otros a quienes compelen o inducen a delinquir, abusando aquellos de su

autoridad o poder, o valiéndose de amagos o amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, o de culpables maquinaciones o artificios.

Sin contar que también en otras fracciones del mismo artículo pueden encontrarse casos de inducción, dicho código recepta en esta primera fracción la influencia de la legislación española (Código Penal de 1970), y considera autores no sólo a los que ejecutan de manera directa, es decir, "por sí mismos" el delito, sino también a los que "compelen" (el español dice "fuerzan") o "inducen" a otro a delinquir; señalando para esto una serie de medios por los que se puede compeler o inducir.

En este Código, por tanto, la figura de la instigación o inducción es tratada dentro de las formas de autoría, y es precisamente en esta parte, en que el sujeto puede ejecutar el hecho por medio de otros (compeliendo o induciendo), donde se plantea el problema de delimitación entre autor mediato e instigador; por tanto, entre compeler e inducir, por una parte, y entre los medios para cada uno de ellos, por otra. Esa misma situación se da en el Código Penal de 1929, que reproduce el contenido del de 1871 de manera íntegra.

El delito objeto de la presente tesis, se reguló por el Código Penal de 1871 en el artículo 559, el cual dispone:

"Artículo 559.- El que de muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, será castigado con 5 años de prisión.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, o le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá un año de prisión,

si verifica el delito. En caso contrario se le impondrá una multa de 50 a 500 pesos”.

### **I.3.2 CÓDIGO PENAL DE 1929.**

Este Código Penal regula el tipo penal objeto de este trabajo de investigación, en sus artículos 982 y 983, en los cuales a la letra se dispone lo siguiente:

“Artículo 982.- El que de muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, se le aplicará una sanción de 4 a 6 años de segregación y multa de 30 a 50 días de utilidad”.

“Artículo 983.- Cuando solamente lo induzca al suicidio o le proporcione los medios de ejecutarlo, se le aplicará una sanción hasta de 3 años de segregación y multa de 30 a 50 días de utilidad, si se le verifica la muerte o se causan lesiones. En caso contrario sólo se hará efectiva la multa”.

### **I.3.3 CÓDIGO PENAL DE 1931.**

En el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, artículo 312, se disponía lo siguiente:

“El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años”.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. ASPECTOS GENERALES.**

### **II.1 CONCEPTO DE DERECHO PENAL.**

El Derecho penal, es el ámbito del ordenamiento jurídico que se ocupa de la determinación de los delitos y faltas, de las penas que procede imponer a los delincuentes y de las medidas de seguridad establecidas por el Estado para la prevención de la delincuencia.

La tipificación de las conductas como delictivas puede variar, en alguna medida, según los tiempos y los países, pero en todo caso se tutela a la persona y sus bienes (vida, integridad física, propiedad, honor), amparándose también a la comunidad de que se trate en su conjunto.

Requisitos del derecho penal son la proporcionalidad entre el delito y la pena y el respeto al principio de legalidad, formulado según la tradición procedente del derecho romano mediante la sentencia: "nullum crimen, nulla poena sine previa lege" ("ningún crimen, ninguna pena sin ley previa").

Los delitos pueden calificarse como acciones u omisiones típicas, antijurídicas, culpables y punibles.

También las omisiones pueden ser delictivas; por ejemplo en la omisión del deber de socorro. El delito responde a un tipo descrito en el Código Penal, cuerpo legal que, en la mayoría de los países, contiene la esencia y el grueso de las leyes penales.

La antijuridicidad no se da ante supuestos de una causa de justificación: legítima defensa, estado de necesidad. Los actos delictivos han de ser voluntarios y fruto de negligencia o del propósito de conseguir el resultado contemplado por la ley.

Las penas, que pueden ser pecuniarias o privativas de libertad, tienen una función represiva (de compensación del mal causado) y de prevención (intimidación para posibles delincuentes futuros). Preventivas son también las medidas de seguridad: reclusión de locos o dementes, confinamiento, confiscación de objetos peligrosos o nocivos, vigilancia de la policía, medidas tutelares en relación con menores y otras muchas.

Franz Von Liszt, en su "Tratado de Derecho de Derecho Penal" así lo define:

"Es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena, como legítima consecuencia.

"El Derecho Penal, en sentido objetivo, se llama también Derecho Criminal. En sentido subjetivo, Derecho Penal significa el Derecho de castigar, el jus puniendi".<sup>23</sup>

A pesar de la evidente dificultad que tiene traducir cabalmente el idioma alemán para los españoles y para los latinoamericanos en especial, pienso que la idea de Von Liszt, se entiende en su esencia, porque quiere establecer el autor en análisis que el Derecho Penal, pertenece al Derecho

---

<sup>23</sup> LISZT, Franz Von. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducido por Quintiliano Saldaña. Editorial Reus. Madrid s/f. Pag. 5.

Público, descansando su base toral, en el delito, señalado por el autor como un hecho, con la pena como consecuencia del mismo, dejando muy claro que la facultad del Estado para sancionar conductas delictivas, se sitúa en el ius puniendi, situación que se observa hasta la época actual.

Según Raúl Eugenio Zaffaroni, por Derecho Penal, se debe entender:

“Con la expresión 'derecho pena' se designan conjunta o separadamente dos entidades diferentes:

“El conjunto de leyes penales, es decir, la legislación penal; o el sistema de interpretación de esa legislación, es decir, el saber del derecho penal. Cabe aclarar que se habla de “saber de derecho penal” debido a la equivocidad y discusión en torno del carácter “científico” del mismo. No pretendo abordar la discusión respecto del carácter científico del saber jurídico en general, pues no parece fundamental en cuanto a los interrogantes concretos y a las soluciones prácticas que demanda el problema penal.

“Cuando decimos que el saber del derecho penal “interpretar” le esta asignando un carácter interpretativo, pero no señalo con ello una característica propia del derecho penal y ni siquiera de cualquier ciencia jurídica, sino que se trata de una característica que es inherente a cualquier ciencia; la física interpreta los hechos concernientes al mundo físico, la biología los concernientes al mundo biológico, etc.

"El saber del derecho penal (o ciencia jurídico-penal) interpreta lo concerniente a la legislación penal. Cuando una ciencia interpreta -y todas lo hacen- da lugar a un sistema de comprensión de su objeto (de lo que se interpreta), que en este caso es el sistema de comprensión del derecho penal".

La legislación penal se distingue de la restante legislación por la especial consecuencia que asocia a la infracción penal (delito): la coerción penal, que consiste casi exclusivamente en la pena, y está se distingue de las restantes sanciones jurídicas (distinguiéndose así a la legislación penal de las restantes legislaciones: civil, comercial, laboral, administrativa, etc.) en que procura lograr, en forma directa e inmediata que el autor no cometa nuevos delitos, en tanto que las restantes sanciones jurídicas tienen una finalidad primordialmente resarcitoria o reparadora".<sup>24</sup>

Por lo que se puede entender, el Maestro Zaffaroni, también es seguidor del alemán Franz Von Liszt, no obstante su explicación es mucho más comprensible que la ofrecida por el traductor de la obra del ilustre autor de referencia, resaltan de su amplio concepto la idea del saber del Derecho Penal. Saber Derecho Penal, para quien elabora este trabajo de investigación, resulta fundamental, porque para aplicar la Teoría del Delito a un caso práctico determinado, se debe dominar cabalmente ese rubro, es decir que no se trata de referirse a artículos del Código Penal o de Procedimientos Penales, sino que en principio se debe desarrollar una labor

---

<sup>24</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1986. Págs.41 y 42

interpretativa de los aspectos básicos del Derecho Penal que según mi particular punto de vista, uno de ellos lo constituye la Teoría de referencia.

El Maestro Zaffaroni, sitúa en un campo muy interesante y trascendente, al Derecho Penal, que es el objetivo de este análisis, sino de todas las Ciencias: la comprensión y justo por esa razón, realizo este trabajo, porque me he dado cuenta que quienes tienen que ver con el Derecho Penal en su aspecto práctico, es decir, que litigan, no saben Derecho Penal en los aspectos básicos doctrinarios, por no dominar la Teoría del Delito, que resulta fundamental para quienes viven de esta rama jurídica, aplicando la teoría a la práctica; sosteniendo que son muy diferentes, lo cual pienso es una falacia pues quien domina la Teoría en mención cabalmente, puede desempeñar cualquier función dentro de la amplia gama que el Derecho Procesal Penal abarca, en virtud de manejar la interpretación de la ley penal.

Lo explicado, me permite manifestar mi acuerdo con lo expresado por Zaffaroni, el cual por otro lado, tiene la rara virtud de explicar con sencillez algo que para otros resulta muy complicado de dar a entender.

Sostengo que la denominación Derecho Penal es la más conveniente para la materia y que las otras denominaciones como Derecho Criminal o Derecho de Defensa Social, carecen de sustentación académico-jurídica, por ello considero que la nomenclatura real es la enunciada en primer término.

Juan Bustos Ramírez, por su parte explica lo siguiente con relación al Derecho Penal:

La historia del derecho penal no ha sido pacífica ni siquiera en lo referente a su denominación. Primitivamente se hablaba del jus criminale o jus poenale. Es así como en Alemania, al deslatinizar estos vocablos se emplearon las voces Kriminalrecht y Peniliches Recht. Lo cual a su vez denotaba diferentes significaciones respecto del derecho penal. Peniliches hacía referencia a la idea de expiación; en cambio Kriminalrecht tenía un sentido más descriptivo, pues englobaba todas las disposiciones referentes al crimen.

En el fondo, desde un principio se ha puesto el acento en una u otra de las sustancialidades a las que está referido el derecho penal. En todo caso parece que fue un discípulo de Christian Wolff, Regnerus Engelhard, quien primero utilizó la expresión "derecho penal" ("Strafrecht") en 1756, y que posteriormente se popularizó, especialmente con la promulgación del Code Pénal francés de 1810.

Haus hace resaltar el carácter eminentemente descriptivo que habría tenido la expresión "derecho criminal" pues su función habría sido englobar materias de diferente naturaleza referidas al crimen, esto es, tanto sustanciales como procesales.

En lo cual no deja de tener razón, pues, por ejemplo, en la literatura francesa hasta nuestros días, cuando se quiere englobar ambos aspectos se utiliza la expresión droit criminel en vez de droit pénal. También en la historia del derecho penal

español se observa esa tendencia. Es así como el "Plan de Código Criminal de 1787" recoge tanto cuestiones sustanciales como procesales, en tanto que el Código Penal de 1822 solo las primeras."<sup>25</sup>

El autor Bustos Ramírez, al igual que Zaffaroni, es un seguidor fiel de la corriente alemana del Derecho Penal, por referirse a autores de dicha nacionalidad de manera continua, situación que complemento al seguir revisando sus interesantes afirmaciones:

"Actualmente Maurach Zipf pretenden dar un contenido más profundo que el mero cambio descriptivo a este cambio de terminología de derecho criminal a derecho penal, en consonancia con el paso del Estado absoluto al Estado de Derecho. Sería la separación de lo regido exclusivamente por el arbitrio de lo soberano y lo que parece necesariamente ligado a la ley.

"Se trataría del principio del nullum crimen nulla poena sine lege. Este planteamiento, que sin duda es seductor, no parece, sin embargo, tener una sustentación tan clara como el de Haus, ya que, por ejemplo, el propio Feuerbach, que es quien da expresión al principio de legalidad utilizaba, no obstante, la denominación derecho criminal.

"En verdad lo que pareciera claro en este paso de derecho criminal a derecho penal, es la intencionalidad de poner el acento en el carácter sancionador de este derecho como su

---

<sup>25</sup> BUSTOS RAMIREZ, Juan. Introducción al Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá Colombia, 1986. Págs. 3 y 4.

rasgo más distintivo y definitorio, superador entonces de una tendencia meramente descriptiva o fenomenológica (lo criminal). En tal sentido, el verdadero cambio importante es el abandono de la idea de la expiación (penilich) por la de castigo expresada por la voz "pena" que si entonces iría íntimamente ligada a la concepción de un Estado de derecho y al principio nullum crimen nulla poena sine lege.

Hay que señalar, sin embargo, que últimamente de nuevo la voz criminal ha surgido como una forma de acentuar el carácter sancionatorio y básico del derecho penal tradicional, y por eso los autores hablan de derecho penal criminal y de derecho penal administrativo, lo cual, además parece ligado a una compleja y ya larga discusión sobre si hay una diferencia solo cuantitativa o también cualitativa entre ambos tipos de derecho penal. En definitiva, pues, las dos voces vuelven a aparecer, pero ahora unidas, con el objeto de dar claramente a entender la entidad o gravedad de la materia que se abarca.

Pero, evidentemente, dentro de su corta historia, los problemas más hondos con los cuales se enfrentó la denominación derecho penal fueron los surgidos a raíz de la aparición de la escuela positiva italiana. Con ella entró en crisis la pena, ya que ésta se vio en la imposibilidad de abarcar las llamadas medidas de seguridad que propugnaban los positivistas.

Por ésta razón, y con el objeto de salvar esa dificultad, se utilizó la voz sanción; así por ejemplo, claramente, el Código Penal colombiano de 1936, derogado en 1981, que bajo la

influencia del positivismo incluyó en el Código las medidas de seguridad junto a las penas.

Ahora bien, el triunfo del dualismo tendió a mitigar los efectos de esta problemática y a buscar más bien una solución práctica, en el sentido de colocar por vía especial y excepcional las medidas de seguridad dentro del Código Penal, con lo cual, como consecuencia directa, se evitaba el cuestionamiento del nombre, por ello, en modo alguno, silenciaba el hecho de que con la denominación de derecho penal, había una referencia explícita y directa a las penas y no a las medidas de seguridad, que sólo aparecían aludidas por oposición.

En todo caso, así como "lo penal" y "lo criminal" surgieron como conceptos de contenido diverso que han terminado, sin embargo, juntándose, también el dualismo de pena y medida tiende a convertirse en un monismo conceptual, tanto porque la medida implica como la pena una actividad represora, como porque a la pena se le da un contenido preventivo específico.

De todos modos, los embates del positivismo y de las directrices conectadas a él, no sólo cuestionaron la pena como tal, sino la concepción misma del derecho penal.

Ello llevó entonces a la búsqueda de denominaciones totalmente sustitutivas, una de ellas, la más difundida, fue la de defensa social.

Consecuentes con tal línea de pensamiento los legisladores cubanos del año de 1936 denominaron a su Código "Código de Defensa Social", el que sólo vino a ser derogado y

sustituido por un "Código Penal" en 1979. En España, quien asume esos planteamientos, con consecuencia y originalidad es Dorado Montero, con su Derecho Protector de los Criminales.

En verdad, la tendencia positivista pronto atempera su posición que iba dirigida tanto como contra lo penal, como lo jurídico y ello ya en sus orígenes; como en el caso de Ferri, que denomina su obra postrera Principios de Derecho Criminal en la que reconoce la importancia de lo que él llama la "anatomía jurídica", como actividad propia de la escuela clásica.

En ese mismo sentido, se manifiesta el movimiento positivista renovado más vigoroso del último tiempo, la "Nueva Defensa Social" y es así, como Marc Ancel parte de la aceptación del derecho penal, aún en su denominación, aunque sólo sea por lo habitual de ella, a pesar de que se encuentre más apropiada, como es lógico, la de "derecho criminal".

En definitiva, pues, ha predominado, por una u otra causa, la denominación de derecho penal y las tendencias opuestas más recientes, no han propugnado su sustitución, sino más bien, una renovación de su contenido, una transformación desde dentro, así claramente en el caso de la nueva defensa social y de la política criminal en general".<sup>26</sup>

Con toda la intención, transcribo ésta larga cita de lo expresado por Juan Bustos Ramírez, en virtud de que las ideas explicadas por el importante estudioso del Derecho Penal me motivan a las siguientes reflexiones:

---

<sup>26</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Op. Cit. Págs. 4 a 6.

En primer lugar, establece que el cambio de terminología de Derecho Criminal a Derecho Penal, es una consecuencia del paso del absolutismo al Estado de Derecho, en el cual si en un principio se hacía lo ordenado por la voluntad soberana, con posterioridad se aplicó lo señalado por la ley, es decir, surgió el imperio legal.

Igualmente, es digno de observar que en lo explicado por el autor de referencia, cotidianamente, el término Derecho Penal, lo señala de manera común, es decir, derecho penal, sin darle la debida importancia que según mi opinión tiene ésta importante rama jurídica, porque considerando que una cosa es la falta de definición o ubicación sistemática de un concepto, y otra muy diferente es no resaltar sin motivo alguno que se trata de una de las más importantes ramificaciones del Derecho y su referencia como si se tratase de algo común y corriente, la ubica dentro de un plano inferior que realmente no merece.

Como afirmación reiterada de mi parte, afirmo que cuando alguien se refiera a la ciencia objeto de éste apartado, lo haga con el respeto que la misma merece por la trascendencia y sus efectos, de manera tal que se diga con todas sus consecuencias académicas, Derecho Penal.

Considero igualmente que la denominación Derecho Penal es la más conveniente para nuestra materia y que las otras denominaciones como Derecho Criminal o Derecho de Defensa Social, carecen de sustentación académico-jurídica, por ello pienso que la nomenclatura real es la enunciada en primer término.

Ortolán al hablar de Derecho Penal, explica lo siguiente:

“Pero, la organización de las jurisdicciones y de los poderes públicos encargados de secundarlas no basta desgraciadamente para impedir que el derecho sea violado. Se cometen violaciones, y algunas veces son de tal naturaleza y gravedad que nuestra razón encuentra insuficiente la reparación del perjuicio ocasionado, y concibe además la facultad para el poder social de compeler al violador a sufrir cierto mal en castigo de la vejación que ha cometido. Ésta concepción generalizada es lo que se llama derecho penal”. La noción puede reasumirse en éstos términos:

“El derecho penal es una concepción de la razón humana deducida de una relación del hombre en sociedad, en la que la sociedad tiene la facultad de hacer sufrir al hombre cierto mal en relación á la violación del derecho que ha cometido.

“El derecho penal constituye, pues, el último recurso contra ciertas violaciones del derecho, que interviene después que esas violaciones han tenido lugar y, que en todos los ramos del derecho presta así apoyo al respeto. Por manera que todo derecho, además de las tres partes ya indicadas: primera, el derecho propiamente dicho ó el precepto; segunda, las jurisdicciones y tercera, el procedimiento; contiene otra cuarta, la penalidad.

“Como éstas tres últimas partes tienen por objeto común el procurar la ejecución de la primera, algunos jurisconsultos han denominado derechos determinadores al derecho propiamente dicho ó el precepto en cualquier ramo del derecho, y derechos

sancionadores á las otras tres partes, á saber: la organización de las jurisdicciones, el procedimiento y la penalidad. El derecho penal es, pues, un derecho eminentemente sancionador.

“Pero, no siendo por si mismo, en sus preceptos, ya sean racionalmente formulados, ó ya legislativamente, más que una abstracción ó un mandamiento inerte, para que pueda ser aplicado, necesita un poder organizado al efecto y un procedimiento que haga obrar y funcionar ese poder.

De ahí proviene para el derecho penal, como para cualquier otro ramo del derecho, la división en tres partes, que observaremos en esta obra, en la cual trataremos sucesivamente.

“1º. Del derecho penal, propiamente dicho ó, del precepto penal de la penalidad.

“2º. De las jurisdicciones penales. Y

“3º. Del procedimiento penal.

“El derecho penal no pertenece más que al derecho privado, porque entre los hombres particulares puede haber derecho de defensa durante el peligro; derecho de reparación del perjuicio después del mal consumado, pero no derecho de castigar: el daño ocasionado por el ofendido ó lesionado al violador inmediatamente y como reacción, sería una venganza y no justicia penal. No es necesario demostrar que tampoco pertenece al derecho de gentes ó internacional, porque no creemos en él una relación de nación á nación.

“Las personas que figuran en la relación de donde se deduce la concepción del derecho penal, son siempre de una parte, la sociedad que castiga, y de otra, el violador del derecho que es castigado. Para cada Estado es una cuestión de poder interior.

“Preciso es, pues, decir en resumen, que el derecho penal es una parte especial del derecho público interno que interviene como medio sancionador, en todos los ramos del derecho”.<sup>27</sup>

Las ideas manifestadas por el autor de referencia, sin lugar a dudas, son muy importantes porque sirven de guía, a efecto de entender el concepto de ésta rama jurídica; no obstante que, como se puede colegir, el autor de mérito, no lleva a cabo la ubicación exacta del Derecho Penal; en virtud de que lo sitúa dentro de la rama del Derecho Privado y del Derecho Público Interno, afirmación con la cual no estoy de acuerdo, toda vez que el Derecho Penal se ubica en el Derecho Público.

Gustavo Malo Camacho, ofrece al concepto de Derecho Penal en éstos términos:

“El derecho penal puede ser entendido en sentido objetivo y en sentido subjetivo. En el primer caso, como derecho penal objetivo, se hace referencia al conjunto de normas que integran la legislación objetivamente considerada o *ius poneale* y que aparecen conformando las respectivas leyes penales; son las normas y reglas jurídicas que previenen los delitos, establecen

---

<sup>27</sup> ORTOLÁN, Joseph Elzéar. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducción de Melquiades Pérez Rivas. Librería de Leocadio López. Madrid, España. 1878. Págs. 4 y 5.

las bases para individualizar las penas a los responsables y fijan las penas y medidas de seguridad.

“Se entiende por derecho penal subjetivo la referencia a la ley penal desde la perspectiva de donde emana; se hace alusión así, al ius puniendi del Estado o potestad punitiva del mismo. Uno y otro conceptos del derecho penal, en sentido objetivo y subjetivo, aparecen interrelacionados y exigen ser explicados”.<sup>28</sup>

Fernando Castellanos Tena, cita a varios autores de Derecho Penal, en los siguientes términos:

“El Derecho Penal en sentido objetivo, dice Cuello Calón, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados.

“Para Pessina es el conjunto de principios relativos al castigo del delito.

“Von Liszt lo define como el sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia.

“Según Edmundo Mezger, el Derecho Penal objetivo es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectado en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica”.<sup>29</sup>

El Maestro Raúl Carrancá y Trujillo determina en qué consiste el Derecho Penal Objetivo:

---

<sup>28</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 35.

<sup>29</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 45ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2004. Pág. 21.

“El Derecho Penal, objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de los mismos a los casos de incriminación”.<sup>30</sup>

Castellanos Tena, se encarga igualmente de hacer saber lo que debe concebirse como Derecho Penal Subjetivo:

“En sentido subjetivo, el Derecho Penal se identifica con el jus puniendi; es el derecho a castigar. Consiste en la facultad del Estado (mediante leyes) de conminar la realización del delito con penas, y en su caso, imponerlas y ejecutarlas.

“Para Cuello Calón, es el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad. Difiere del anterior criterio Julio Klein, para quien la sanción penal no es un derecho, sino un deber del Estado; el único deber ser que se contiene en la norma primaria penal.

“En realidad, el Derecho Penal Subjetivo, es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad”.<sup>31</sup>

Leopoldo de la Cruz Agüero, en su obra “Procedimiento Penal Mexicano”, al tratar lo relacionado al Derecho Penal, trae

---

<sup>30</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RÍVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 18ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 17.

<sup>31</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Págs. 21 y 22.

a colación diversos conceptos de Derecho Penal, bajo éste tenor:

Por lo que respecta a una definición concreta, precisa que abarque la ciencia o el significado de Derecho Penal, resulta difícil encontrarla, dado que existe una infinidad de autores y estudiosos de la materia que emiten la que consideran más adecuada a su criterio y conforme a su basta experiencia en su estudio o práctica forense en el medio en que se han desarrollado, por lo que nos concretaremos a citar algunas que nos parecen importantes y que se apegan más a la realidad actual del tema que nos ocupa.

“El Maestro Francisco Pavón Vasconcelos, manifiesta que:

“Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público Interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.”

“Sebastián Soler señala que: “El Derecho Penal es la parte del Derecho compuesta por el conjunto de normas doradas de sanciones retributivas y que tal definición abarca a lo que suele llamarse Derecho Penal Sustantivo o Material, por oposición a Derecho Penal Adjetivo o Formal, esto es, el conjunto de normas que regulan el procedimiento penal.”

Don Celestino Porte Petit considera al Derecho Penal como el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos, u ordenan ciertas acciones,

bajo la amenaza de una sanción en caso de violación a las mismas.”<sup>32</sup>

Estoy de acuerdo con las definiciones que de Derecho Penal y de diversos autores da a conocer el autor en análisis, fundamentalmente porque uno de dichos conceptos, determina que esta rama jurídica, se ubica en el Derecho Público.

Con lo que no coincido es con la afirmación siguiente vertida por Leopoldo De la Cruz Agüero en estos términos:

“Así continuaríamos invocando definiciones de lo que significa Derecho Penal, lo cual no es objeto primordial de este trabajo y ello redundaría en hacerlo tedioso y saturar la mente del abogado novel de infinitos conceptos que a la postre son inaplicables en la práctica profesional.”<sup>33</sup>

En lo explicado por el autor en estudio, REITERO NO ESTAR DE ACUERDO porque quien se dedica a la práctica PROFESIONAL del Derecho Penal, sí debe manejar conceptos básicos de esta rama de la Ciencia Jurídica no para repetirlos de memoria ante sus clientes o ante su contraparte en determinado juicio, sino para en principio, ubicarse en el ámbito donde dicho profesionista se desarrolle, pues con ideas como la manifestada por el Maestro De la Cruz Agüero, sus seguidores se ubican en el absurdo de que LA TEORIA ES MUY DIFERENTE DE LA PRÁCTICA Y QUIENES SE DEDICAN A LA ACTIVIDAD FORAL DEL DERECHO PENAL, CONSIDERAN QUE LO REALMENTE TRASCENDENTE SON LAS RELACIONES

---

<sup>32</sup> CRUZ AGÜERO, Leopoldo De la. Procedimiento Penal Mexicano. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1996. Págs. 1 y 2.

<sup>33</sup> *Íbidem*. Pág. 2.

PÚBLICAS Y EL MANEJO DE ESTAS, DEJANDO A UN LADO EL CONOCIMIENTO TEÓRICO, y el problema radica en que el "profesionista" de referencia; cuando tenga que esgrimir argumentos diferentes a los SUYOS, sabrá que no todo en la actividad del foro es "corrupción institucionalizada", sino CONOCIMIENTO TEÓRICO PRÁCTICO de la rama del Derecho en la cual litigue.

El Doctor Eduardo López Betancourt, en su libro *Introducción al Derecho Penal*, proporciona diferentes nociones de Derecho Penal, de diversos autores, de esta manera:

"Luis Jiménez de Asúa expone que el Derecho Penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

"El alemán Reinhart Maurach, escribió el *Tratado de Derecho Penal*, donde dice que: "El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que asocian los efectos jurídicos exclusivos del Derecho Penal a un determinado comportamiento humano, el delito.

"Edmundo Mezger, también de origen alemán y autor del *Tratado de Derecho Penal*, indica que es el conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena como consecuencia jurídica, a un hecho cometido.

"Giuseppe Maggiore, italiano, define al Derecho Penal como el sistema de normas jurídicas, en fuerza de las cuales el autor de un delito es sometido a una pérdida o una disminución de sus derechos personales.

"Mir Puig, español, en su obra *Introducción a las bases del Derecho Penal*, define a este como el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, a la pena, como legítima consecuencia."<sup>34</sup>

En las definiciones que cita el Doctor López Betancourt, se asocian los conceptos de hecho, acción o conducta con la pena, situación que Franz Von Liszt, ya lo había explicado al dar su concepción personal de Derecho Penal.

El citado Doctor Eduardo López Betancourt por su parte señala:

"Por nuestra parte consideramos que el Derecho Penal consiste en un conjunto sistemático de conocimientos obtenidos del ordenamiento positivo, referente al delito, al delincuente, a las penas y a las medidas de seguridad.

"La principal característica del Derecho Penal, es que en casos de incumplimiento se aplica una sanción, es punitivo. Como ya mencionamos, la peculiaridad primordial es la punición, es decir, la pena, la sanción, el castigo al autor del delito, que infringe la norma impuesta por el Estado, para salvaguardar los intereses particulares.

---

<sup>34</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1995. Págs. 48 y 49.

“El titular del poder punitivo es solamente el Estado como representante de la comunidad jurídica; este poder lo ejerce a través de los órganos estatales de la administración de justicia penal.

“En este orden de ideas, el Derecho Penal constituye una parte integrante del Derecho Público, en el que se establecen las relaciones entre el Estado y los particulares, frente a la necesidad de salvaguardar el orden público; concretamente, el delito implica una relación de derecho entre el delincuente y el poder público, cuya misión es perseguirle y castigarle; esta relación implica que el Derecho Penal es una rama del “Derecho Público Interno” como lo considera Cuello Calón.

“La clasificación del Derecho en Público y Privado, es históricamente tradicional; el Derecho Privado regula las relaciones entre particulares, donde el Estado carece de un interés primordial; sin embargo, en el Derecho Público, como ya lo mencionamos, el Estado interviene en la relación jurídica tutelando la integridad, los bienes patrimoniales y la vida misma del hombre, traducidas en el interés del Estado reprimir la delincuencia”.<sup>35</sup>

Asimismo Luis Jiménez de Asúa, dice que:

“El Derecho Penal de hoy es un Derecho Público, porque sólo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones en holocausto al apotegma liberal *nullum crimen, nulla poena sine lege*”.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> *Íbidem*. Pág. 50.

<sup>36</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Teoría Jurídica del Delito. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe Argentina 1958. Págs. 19 y 20.

## II.2 CONCEPTO DE DELITO

Delito, es la acción u omisión penada por la ley. El concepto está sometido por completo al principio de legalidad, de tal forma que el principio acuñado por los juristas romanos *nullum crimen sine lege*, es su regla básica.

Por esto resulta irrelevante el intento de averiguar una noción sustancial de delito, como pueda ser en otras épocas el delito natural, pues delito es solo aquello castigado por la ley.

Por otro lado, también resulta evidente que la ley penal no puede ser arbitraria y castigar respondiendo al criterio exclusivo de poner a prueba a los ciudadanos, sino que pretende la defensa de bienes jurídicos concretos.

Los delitos se clasifican en delitos graves y menos graves, en atención a la pena que se impone, utilizándose por tanto un principio más cuantitativo (gravedad de la pena que señala cada código), que cualitativo.

Desde una perspectiva más técnica se define el delito como acción u omisión típica, antijurídica, culpable y penada por la ley. La acción es un hecho previsto en la ley penal y dependiente de la voluntad humana.

La acción delictiva puede consistir en un acto en sentido estricto, cuando hay una realización de un movimiento corporal; en una omisión pura o propia si se trata de un no hacer algo, o una combinación de ambas posibilidades, llamada comisión por omisión u omisión impropia.

La acción debe depender de la voluntad de una persona, por lo que se excluyen de las tipificaciones delictivas supuestos tales como los movimientos reflejos, los estados de inconsciencia como el sueño, la narcosis, el sonambulismo, la embriaguez letárgica o los estados hipnóticos, o cuando hay una violencia irresistible que impulsa al actor a ejecutar actos donde la voluntad se halla sometida, anulada o dirigida.

La conducta debe ser contraria a lo que el Derecho demanda y encontrarse recogida por la ley. La tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad imperante en el Código Penal.

El legislador se debe valer de la abstracción y del lenguaje para definir el tipo, por lo que siempre se distingue la tensión entre el casuismo exagerado y la vaguedad que no permite definir los límites de cada supuesto.

De entre los elementos del tipo se pueden distinguir: los descriptivos, integrados por los de carácter objetivo (procedentes de la realidad perceptible, como por ejemplo matar) y los subjetivos (integrantes del mundo psíquico, como tener la finalidad de algo o actuar contra la voluntad de alguien); los elementos normativos que exigen valoraciones, como los calificativos: ajeno, inmoral, peligroso... y los elementos negativos del tipo que lo excluyen por implicar la ausencia de los fundamentos de la antijuridicidad.

Las causas de exclusión de la antijuridicidad son la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber (de tal forma que tanto el deber

deriva del ordenamiento jurídico, como su cumplimiento se ajusta al mismo) o el ejercicio legítimo de un derecho, el oficio (la profesión médica por ejemplo) o el cargo, y la obediencia debida.

La culpabilidad es otro elemento del delito, de tal forma que se puede afirmar que no hay pena sin culpa (nullum crimen sine culpa).

Con carácter general, existe culpabilidad cuando existía la opción de haber actuado de forma diferente a como se hizo, lo cual supone situar en el fundamento de la misma a la libertad y exige la imputabilidad, definida en concreto como la capacidad de actuar de forma culpable.

Así, una persona es imputable cuando por sus caracteres biopsíquicos y de acuerdo con la legislación vigente es capaz de ser responsable de sus actos.

Las formas, que se excluyen a sí mismas, son el dolo y la culpa. El dolo caracteriza a quien actúa sabiendo lo que hace y con intención mientras que la culpa se produce cuando quien actúa omite la diligencia debida.

Para Castellanos Tena, delito es la acción típicamente antijurídica y culpable. Este estudioso del Derecho considera elementos constitutivos del Delito a la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Excluye de los elementos constitutivos del Delito a la imputabilidad por considerarle un presupuesto de la

culpabilidad, a la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, por considerarlas como consecuencias del Delito.<sup>37</sup>

El Maestro citado, afirma que la palabra Delito deriva del verbo latino delinquere, que significa apartarse del buen camino.

Los autores han tratado en vano de producir una definición de Delito con validez universal para todos los tiempos y lugares como una definición filosófica, esencial.

Como el Delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas, y, viceversa. Es posible caracterizar al Delito jurídicamente por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

La definición jurídica del Delito debe ser, naturalmente formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminales y otras.

El Maestro Ignacio Villalobos, citado por Castellanos Tena, explica lo siguiente:

“Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del Delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos.

---

<sup>37</sup> Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Págs. 129 y 130.

“En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuridicidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación de la ley, podrá citarse simplemente la antijuridicidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material; y, dejando a un lado la voluntariedad y los móviles egoístas y antisociales, como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomar ésta última como verdadero elemento del Delito, a reserva de desarrollar por su análisis todos sus aspectos o especies”.<sup>38</sup>

Para Eugenio Cuello Calón, Delito es la acción antijurídica, típica, culpable y punible.

Por su parte, Jiménez de Asúa considera que: “Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.<sup>39</sup>

Francisco Pavón Vasconcelos, concibe al delito como la conducta o el hecho típico antijurídico, culpable y punible.

Raúl Carrancá y Trujillo determina que delito es la acción antijurídica, típica y culpable. Considera la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y a la punibilidad como una consecuencia y no elemento esencial del Delito.

Celestino Porte Petit Candaudap precisa que Delito es una conducta punible. Los elementos constitutivos del Delito son una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad,

---

<sup>38</sup> Ibidem. Págs. 131 y 132.

<sup>39</sup> Autores citados por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 133.

culpabilidad y a veces alguna condición objetiva de punibilidad y la punibilidad.<sup>40</sup>

Jorge Alberto Mancilla Ovando, afirma que la Teoría Dogmática o Jurídica del Delito, es institución doctrinaria que posee la calidad de método de estudio.

Su validez es reconocida por los estudiosos del Derecho Penal, tanto en el ámbito nacional, como en aquellos países cuyo régimen de derecho es legalista.

El estudio del Delito por esta teoría, parte de la definición que cada doctrinario brinda de lo que es delito, al precisar cuáles son sus elementos constitutivos y qué elementos son consecuencia.<sup>41</sup>

El Maestro Álvaro Bunster, considera, que en Derecho Penal debe considerarse al Delito, como una acción u omisión ilícita y culpable, expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.<sup>42</sup>

Quien proporciona una amplia panorámica de éste tópico, es el Maestro Gustavo Malo Camacho que explica:

“Una cuestión inicial en relación con el tema que nos ocupa, es determinar si en la ley debe o no estar definido el concepto mismo del delito. Al respecto, aún cuando la ley penal mexicana, en términos generales, siempre lo ha definido, la doctrina del país no ha sido uniforme. En general, se ha orientado en sentido negativo por estimar que tales definiciones son tautológicas. Jiménez de Asúa, al comentar la Ley Penal

---

<sup>40</sup> Autores citados por MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1994. Págs. 39, 43 y 45.

<sup>41</sup> Cfr. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Op. Cit. Pág. 35.

<sup>42</sup> Cfr. BUNSTER, Álvaro. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo d-h. 8ª. Edición. Editorial Porrúa-UNAM. México 1995. Pág. 868.

Mexicana, señala que la definición supone sólo un juicio a posteriori que nada agrega a lo ya sabido. A su vez, Porte Petit, recuerda que en los anteproyectos de Código Penal de 1949 y 1958, como también en el de 1983, aparece suprimida la definición del artículo 7.

El Código Penal de 1871 establecía:

“El delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda”.

Ésta definición, recoge el contenido clásico, racionalista del Código Penal que la incorporó, poniendo el acento a la violación a lo dispuesto por la ley penal, para enseguida adicionar un elemento especificador.

El proyecto de reforma al mismo (1912), en el artículo 4, estableció:

“Son delitos las infracciones previstas en el título tercero de éste código y las demás designadas por la ley bajo esta denominación”

Lo anterior fue señalado en la exposición de motivos, razonando las causas que movían a su modificación en lo relativo a la supresión de la expresión voluntaria, la cual generaba confusiones; concluyendo en la propia exposición que estos defectos de la definición parecen provenir, sobre todo, de que su autor se colocó en un punto de vista rigurosamente doctrinario, como si hubiera querido definir el delito en la cátedra o en un tratado jurídico.

El objeto de la definición que se haga en la ley, debe limitarse a facilitar la aplicación de los preceptos de la misma ley, fijando el sentido en que se emplea el término delito, y por eso no es necesario elevarse a las alturas filosóficas.

El Código Penal de 1929 señaló que el delito es la lesión a un derecho protegido legalmente por una sanción penal, lo que implicó una definición en el estilo contractualista de la Ilustración, al afirmarse el concepto de la lesión al derecho, que contrasta con el contenido eminentemente positivista de éste ordenamiento.

El Maestro Gustavo Malo Camacho nos explica que:

“El Código Penal Federal de 1931, en su artículo 7º previene que:

“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

“Éste mismo concepto es adicionado en 1991, con un segundo y un tercer párrafo, que en su importante contenido, recoge también, de manera expresa, la conducta por omisión, así como también las formas en que se puede presentar la conducta.

“Tal definición nos parece que recoge un contenido naturalista, que abreva en el positivismo, ya que refiere al delito como un comportamiento por acción u omisión, que sanciona la ley penal, y no como la violación a la ley penal, como lo hacía el Código de 1871 o la lesión al derecho, como lo hizo el Código Penal de 1929.

"Concluimos, así, que interpretando el alcance del artículo séptimo, éste exige la presencia de la conducta típica, antijurídica y culpable; asimismo exige la punibilidad, que más que elemento del delito es su consecuencia. Así lo ha entendido también Jiménez Huerta.

"En síntesis, toda vez que las definiciones por lo general adolecen de exceso o defecto, la doctrina mexicana se inclina en el sentido de estimar innecesaria la definición legal del delito".<sup>43</sup>

Para quien formula esta tesis, por delito debe entenderse como la acción u omisión voluntaria humana, típica, antijurídica y culpable, la cual está sancionada por la ley penal.

### II.3 CONCEPTO DE CONDUCTA.

Conducta, desde el punto de vista psicológico, es el modo de ser del individuo y conjunto de acciones que lleva a cabo para adaptarse a su entorno.

La conducta es la respuesta a una motivación en la que están involucrados componentes psicológicos, fisiológicos y de motricidad. La conducta de un individuo, considerada en un espacio y tiempo determinados, se denomina 'comportamiento'.

La conducta ha sido objeto de estudio de la psicología desde sus inicios en virtud de que se postulaba que la ciencia en cuestión, en lugar de basarse en la introspección, debía limitar su estudio a la observación del individuo en una situación determinada.

---

<sup>43</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Op. Cit. Págs. 265 a 267.

Toda conducta está determinada por múltiples factores: los genéticos o hereditarios y los situacionales o del medio. Los primeros hacen referencia a la conducta innata (instintiva) que existe en el individuo al nacer; los segundos, a la conducta concreta que se da ante una determinada situación (aprendida).

Durante mucho tiempo se pensó que gran parte de la conducta humana era instintiva: el individuo a lo largo de su vida llevaba consigo un repertorio de respuestas organizadas que se adecuaban a las diferentes situaciones.

Hoy se sabe que a los instintos se superponen las respuestas aprendidas, y que la conducta instintiva es característica de las especies animales, aunque éstas puedan también desarrollar pautas de conducta aprendidas. La socio biología es la ciencia que estudia las bases biológicas de la conducta social en los animales.

El estudio de la conducta no se limita a investigar la evolución de ciertas etapas formativas en el individuo, como la infancia o adolescencia, sino que va unida a su desarrollo físico desde el nacimiento hasta la muerte.

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir. Algunos estudiosos le llaman acción, hecho, acto o actividad.

En opinión de Irma Griselda Amuchategui Requena:

“La conducta es un comportamiento humano voluntario, (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el

derecho penal, responsabilidad imprudencial), activo, (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer), que produce el resultado”.

“Como antes se precisó, sólo el ser humano es capaz de ubicarse en la hipótesis de constituirse en sujeto activo; por tanto, se descartan todas las creencias respecto a si los animales, los objetos o las personas morales pueden ser sujetos activos del delito.

“Ante el Derecho Penal, la conducta puede manifestarse de dos formas: Acción u Omisión”.<sup>44</sup>

La acción consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

Castellanos Tena explica que:

“La conducta se puede realizar mediante un comportamiento o varios, por ejemplo, para matar a alguien, el agente desarrolla una conducta a fin de comprar la sustancia letal, con otra prepara la bebida, con otra más invita a la víctima a su casa, y con la última le da a beber el brebaje mortal”.

“La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento. La omisión puede ser simple o comisión por omisión.

---

<sup>44</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. 2a. Edición. Editorial Oxford University Press. México 2003. Pág. 89

La omisión simple, también conocida como omisión propia, consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva, por ejemplo, portación de arma prohibida."

"La comisión por omisión, también conocida como comisión impropia, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva, por ejemplo, abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se causa la muerte de éstos.

"Los elementos de la omisión son la voluntad, la inactividad, el resultado y el nexo causal.

"En la comisión por omisión, en la cual se produce un resultado a causa de la inactividad, se debe dar y comprobar el nexo causal, por ejemplo, la madre que con el fin de procurar su aborto, deja de tomar alimento, suero o medicamento indicado por el médico, para proteger la vida del producto, comete el delito de aborto.

"En este caso deberá comprobarse el nexo causal a partir del dictamen médico y las pruebas de laboratorio que establezcan que la causa de la muerte del producto fue el no alimentar o la no administración del suero o medicamento".<sup>45</sup>

En un delito de omisión simple, la inactividad consiste en no hacer el deber legal, viola una norma preceptiva que da

---

<sup>45</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Págs. 154 y 155.

origen al ilícito de abandono de personas. El agente no realiza la acción esperada o exigida por la ley.

#### **II.4 CONCEPTO DE TIPICIDAD.**

Un concepto inicial es la adecuación o el encuadramiento de la conducta al tipo penal.

La tipicidad concretiza lo que en abstracto previene el tipo penal.

Dicho de otra forma, la tipicidad es la concretización en el terreno de la vida real de aquello que en abstracto plasma el legislador en un Código Penal.

Sergio García Ramírez expresa en relación con la tipicidad lo siguiente:

“La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

“Didácticamente, se puede decir que los tipos penales son las piezas de un rompecabezas; así, la tipicidad consistirá en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar que le corresponda, con la aclaración de que no existen dos figuras iguales.

“Cada tipo penal señala sus propios elementos, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal, por ejemplo, el artículo 395, fracción I, del

Código Penal Federal señala, entre otros elementos del delito de despojo, que el medio con el cual deberá llevarse a cabo dicho delito sea cualquier de los siguientes: violencia, amenaza, furtividad o engaño. Si el agente emplease un medio distinto, aún cuando se presenten los demás elementos del tipo, no habrá tipicidad, por faltar uno o dos de ellos".<sup>46</sup>

El Maestro Luis Jiménez de Asúa con relación al concepto de tipo, dice que es:

"La abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito"; y por lo que respecta a la tipicidad, opina que es "Función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal, y tiene además, funcionamiento indiciario de su existencia".<sup>47</sup>

Porte Petit estima que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*.<sup>48</sup>

Fernando Castellanos explica:

"No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".

---

<sup>46</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal. Editorial UNAM. México, 1981. Pág. 97.

<sup>47</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Editorial Sudamericana. 10a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1980. Pág. 163.

<sup>48</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos a la parte general de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1994. Pág. 372.

"Es decir, la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; es la coincidencia de una conducta con la formulada por el legislador.

"La tipicidad es un elemento esencial del delito, pero independientemente de la antijuridicidad dado que en la práctica existen conductas típicas que no son antijurídicas.

"Estoy de acuerdo con Mayer en que la tipicidad es indiciaria de antijuridicidad, si el legislador elabora sus tipos, es porque estima a las conductas en ellos descritas seguramente contrarias al derecho (a menos que exista una causa de justificación, sin que por ello desaparezca la tipicidad).

"Mezger define al tipo legal como "el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica".

"El tipo significa, al decir del mismo autor, "el total de los elementos del delito".

"Esta concepción de Mezger, que involucra los elementos del delito en el tipo, interpretando dogmáticamente su conducta, no deja de ser novedosa y se aparta, un tanto, de ese esquema que ve en el tipo la descripción de un hecho con independencia de sus elementos valorativos de naturaleza subjetiva.

"Por ello, el mismo autor agrega que en propio sentido jurídico-penal resulta (el tipo) más bien el injusto descrito

concretamente por la ley en sus diversos artículos; y a cuya realización va ligada la sanción penal”.<sup>49</sup>

Con el objeto de entender cabalmente lo que es la tipicidad, considero imprescindible definir el concepto tipo, mismo que debe ser entendido como lo que crea el legislador y lo plasma en la ley, en el presente caso, tipo es lo que el Código Penal dispone.

Irma Griselda Amuchátegui Requena, al respecto explica lo siguiente:

“La Ley Penal y diversas leyes especiales contemplan abstractamente los tipos, los cuales toman “vida real” cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos”.

De no existir el tipo, aun cuando en la realidad alguien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito, porque no lo es, y, sobre todo no se le podrá castigar.

“Más bien, se estará en presencia de conductas asociales o antisociales, pero no de delitos.

“La criminología estudia comportamientos que por no estar contemplados en la ley penal, carecen de penalidad, como la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción u otros”.<sup>50</sup>

## II.5 CONCEPTO DE ANTIJURIDICIDAD.

En relación con este elemento del delito, Juan Bustos Ramírez manifiesta que:

---

<sup>49</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Págs. 188 a 190.

<sup>50</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Op. Cit. Pág. 85.

“Antijuridicidad, concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por la ley, y que denota la conducta contraria a Derecho.

“El término antijuridicidad proviene de la traducción del alemán *Rechtswidrigkeit*, que en su sentido literal significa ‘lo que no es Derecho’, aunque en realidad la conducta jurídica no está tanto fuera del Derecho, como que éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

“La antijuridicidad es uno de los elementos esenciales del delito, de tal forma que para que una conducta se considere delito debe ser antijurídica y estar tipificada como tal en la ley penal.

“Por tradición se ha venido distinguiendo entre la antijuridicidad formal, que es aquella que viola lo señalado por la ley, y la material, cuando se trata de una conducta antisocial.

“En realidad una antijuridicidad material sin antijuridicidad formal no tiene ninguna relevancia para el Derecho. Por otro lado, la antijuridicidad material sirve de fundamento para la formal, de tal modo que aquella conducta prohibida por la ley penal debe serlo porque protege un bien jurídico (antijuridicidad material).

“Así, aunque no toda conducta que lesione o ponga en peligro un bien jurídico es antijurídica desde una perspectiva formal, en toda conducta antijurídica, en el plano concreto, debe existir esa lesión o puesta en peligro”.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> BUSTOS RAMIREZ, Juan. Op. Cit. Págs. 44 y 45.

Considero que debe hablarse de Elementos estructurales del Delito, pues resulta absurdo referirse a un elemento positivo; con el prefijo anti, razón por la cual sostengo que la antijuridicidad es un elemento estructural muy importante del delito y además propongo que para evitar confusiones y malos manejos del lenguaje técnico jurídico, que este sea denominado antijuridicidad y no antijuricidad, pues lo contrario a Derecho es antijurídico y no antijurico.

Una vez explicado lo anterior, cabe decir en consecuencia, que la conducta será antijurídica por ir en contra de los bienes que protege o tutela en el Derecho Penal, bienes que pueden ser la vida, la propiedad y la libertad entre otros.

La antijuridicidad es lo contrario al Derecho. En el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

Castellanos Tena determina que la tipicidad opera como un inicio de la antijuridicidad, como un valor provisorio, que debe ser configurado o desvirtuado mediante la comprobación de las causas de justificación, por ello, la antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa; se acepta como antijurídico lo contrario al derecho que no esté protegido por una causa de justificación.

Lo antijurídico implica un desvalor; es la negación del orden jurídico: aquello que, según los ideales éticos del hombre deber ser y sin embargo no es, por el triunfo de la conducta

delictuosa sobre la norma penal.<sup>52</sup>

La conducta será antijurídica por ir en contra de los bienes que protege o tutela el Derecho Penal, bienes que pueden ser la vida, la propiedad y la libertad entre otros.

En referencia a este tópico, en el Diccionario Jurídico Mexicano se explica:

“Dependiendo del concepto de derecho que se aplique, pueden ser sinónimos injusto e ilícito.

“Tradicionalmente, se ha concebido la antijuricidad como lo contrario a derecho. Esto se da por una necesidad lógica para que una acción pueda ser clasificada como lícita (adecuada a la norma jurídica que la regula) o como ilícita (violando la norma jurídica).

“Eduardo García Máynez señala que son lícitas las conductas que ejecutan lo ordenado, omiten lo prohibido u omiten o ejecutan los actos potestativos, no ordenados ni prohibidos; mientras que son ilícitos las que omiten un acto ordenado y las que ejecutan uno prohibido”.<sup>53</sup>

Hans Kelsen según el Diccionario de referencia, ataca la concepción tradicional de la palabra antijuricidad (contraria o violatoria del derecho) indicando que ésta proviene de una concepción estrecha del derecho que solo toma en cuenta a las normas secundarias (en el sistema kelseniano, norma secundaria es aquella que contiene la conducta debida que evita la sanción) y no a la norma primaria (aquellas que

---

<sup>52</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 137.

<sup>53</sup> VOZ ANTIJURIDICIDAD. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa. UNAM. México 1996. Pág. 171

contienen la orden de aplicación de la sanción a cargo de un órgano que la aplica). Indica, además, que contrariamente a lo que se piensa, no es el ilícito lo que provoca que un acto tenga sanción, sino que es la sanción lo que provoca que un acto sea ilícito.

La primera postura indicada proviene de una concepción iusnaturalista, donde se pretende que las conductas son buenas o malas, justas o injustas per se.

La ilicitud no es necesariamente algo inmoral, pues lo que puede ser ilícito (antijurídico) en un sistema moral, puede no serlo en otro.

La ilicitud debe ser considerada por los juristas independientemente de que acepten o no su utilidad.<sup>54</sup>

En el Diccionario de mérito se lee:

“Si es visto así el derecho, ya no es posible hablar de anti juridicidad (como contrario o violación del derecho), pues la aplicación de la coacción es un acto prescrito en la norma”.

“En consecuencia, la ilicitud es sólo una de las condiciones para que el Estado aplique la sanción, que puede ser penal o civil.

“En el derecho penal, algunos autores sostienen que la antijuridicidad es uno de los elementos del delito.

Estos autores definen al delito como la conducta típica, antijurídica, culpable y punible (no existe un criterio uniforme sobre el número de elementos).

---

<sup>54</sup> VOZ ANTIJURIDICIDAD. Diccionario Jurídico Mexicano. Pág. 172.

Otros señalan que darle a la antijuridicidad característica de elemento del delito, resulta redundante, ya que el legislador al señalar en su catálogo de tipos a cierto delito, le dio ya la connotación de ilícito.

Es interesante destacar que algunos autores -entre ellos "Porte Petit- la definen indicando que una conducta es antijurídica cuando no se prueba una causa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, impedimento legítimo, el consentimiento del interesado)."<sup>55</sup>

## II.6 CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.

En cuanto a este elemento del delito, el Doctor Eduardo López Betancourt manifiesta que:

"La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito.

"Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable".<sup>56</sup>

Por cuanto hace a las acciones libres en su causa, el referido Doctor López Betancourt señala:

"Consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal; por tanto, la ley lo considera responsable del delito, por ejemplo, quien bebe inmoderadamente y después lesiona o

---

<sup>55</sup> VOZ ANTIJURIDICIDAD. Op. Cit. Pág. 172.

<sup>56</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa, México 1993. Pág. 118.

mata, en el momento del ilícito no es imputable, pero antes sí... Se llama así porque son acciones libres en cuanto a su causa, pero determinadas en lo referente a su efecto".<sup>57</sup>

Para Sergio García Ramírez:

"La imputabilidad penal es la capacidad en el ámbito del Derecho Penal o capacidad de culpabilidad, desencadena una serie importante de cuestiones, entre ellas las más arduas del derecho represivo, cuyo esclarecimiento (y el consecuente tratamiento del inimputable) exige la aportación de diversas disciplinas. Hasta aquí llegan principalmente los hallazgos de la psiquiatría y la psicología.

"Antaño, la cuestión de la imputabilidad, concebida como responsabilidad o, extensamente, como posibilidad de reprochar la conducta, se zanjó a la luz de la creencia en el libre albedrío, que permitía al sujeto la autodeterminación ética de su comportamiento. Ciertas causas a las que en otro punto nos referiremos (señaladamente la demencia, a más del desarrollo insuficiente característico de la infancia) privaban al individuo de semejante autodeterminación (basada en un elemento de conocimiento y apreciación axiológica) y, por lo mismo, de sumisión al reproche penal.

"El niño y el enajenado, pues, no delinquían ni, por ende, podían sufrir una pena. A este modo de ver las cosas, que antecedió al estudio científico de los factores causales de la criminalidad (y del crimen en el caso concreto) y perdió de vista

---

<sup>57</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. Pág. 119.

la posible extrema peligrosidad del irresponsable moral, contrapuso el positivismo la tesis de la responsabilidad social, que luego, explícitamente, recogieron los redactores del Cp. y, con ellos, los autores de buen número de códigos mexicanos de posterior fecha.

La responsabilidad social se resume en una fórmula: todos son responsables solamente por el hecho de vivir en sociedad. Por tanto, sus actos lesivos o peligrosos ameritan reacción defensiva, independientemente de la integridad de su inteligencia y de la mayor o menor capacidad que posean para dirigir (racionalmente) sus actos. El alienado delincuente, pues, debe quedar sujeto a medidas de seguridad, que lo curen.

"Modernamente, la imputabilidad se define, con el Código Penal italiano (artículo 85), como capacidad de entender y de querer: de entender el carácter ilícito (antijurídico) del comportamiento, y de conducirse conforme a este entendimiento. Viene al caso, entonces, una capacidad de entender y, además, de actuar con autonomía.

"Para efectos normativos, la imputabilidad puede ser definida con fórmula general positiva o negativa, o bien, implícitamente, al través del elenco de sus excluyentes, que es la técnica seguida por el Cp. de 1931.

"Las *actiones liberae in causa* son abordadas a propósito del estado de inconciencia. Para que éste excluya de incriminación, en efecto, es preciso que la inconciencia obedezca al "empleo

accidental e involuntario" de las sustancias que la producen (artículo 15, fracción II Cp.).

"También se debe traer a cuentas aquí el asunto de la imputabilidad disminuida, zona fronteriza, acerca de cuya consideración penal hay fuerte debate. Atento al Cp. de 1931 y a las corrientes de pensamientos que lo informaron, el derecho mexicano prevaleciente ha rechazado la existencia de una imputabilidad disminuida. Esta fue aceptada, en cambio, por el Código Penal de Guanajuato y por el proyecto para el Código de Veracruz".<sup>58</sup>

Consecuentemente, imputabilidad, es la capacidad de entender las consecuencias jurídicas de la conducta del individuo dentro del campo del Derecho Penal.

## II.7 CONCEPTO DE CULPABILIDAD.

Para que la culpabilidad se dé, es indispensable que el sujeto sea capaz de entender y querer, a lo que se le da el nombre de imputabilidad y pienso igual que Castellanos Tena, que es un presupuesto de la culpabilidad como: "La capacidad de cometer culpablemente hechos punibles".<sup>59</sup>

Porte Petit define la culpabilidad como: "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto".<sup>60</sup>

En opinión de Ignacio Villalobos," la culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones, que tienden a

---

<sup>58</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal. Editorial UNAM. México 1983. Págs. 23 y 24.

<sup>59</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 146.

<sup>60</sup> PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. Pág. 79

constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o de desatención nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa".<sup>61</sup>

Jiménez de Asúa manifiesta:

"Es el conjunto de presupuestos que fundamenta la responsabilidad personal de la conducta antijurídica".<sup>62</sup>

Cuello Calón define a la culpabilidad diciendo que es:

"El juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.

"El agente antes de ser culpable debe ser imputable y responsable. Por tanto, imputabilidad y responsabilidad son supuestos previos de la culpabilidad.

El estudioso del Derecho Penal sigue afirmando que la culpabilidad. Se refiere a un modo de ser del agente o un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la concurrencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud mental y madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos.

"No exige condiciones de fina y delicada espiritualidad, sino condiciones mínimas, aquellas que son absolutamente necesarias para que una persona pueda responder de los actos propios y es la capacidad de conocer y de querer".<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 231.

<sup>62</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. Pág. 96.

<sup>63</sup> Íbidem. Pág. 188.

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Para Vela Treviño:

“La culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”.<sup>64</sup>

Se presentan dos formas de culpabilidad dolo y culpa.

Al respecto, Cuello Calón establece:

“Entre el dolo y la culpa no existe una separación tajante; de una u otra forma de culpabilidad se pasa por grados intermedios, del dolo directo el eventual, de este a la culpa consciente de éste, a la culpa inconsciente”.<sup>65</sup>

Los elementos constitutivos del dolo son:

-La representación o conocimiento del hecho y su violación;

-La primera requiere del conocimiento de los elementos objetivos integrantes del hecho delictivo y El conocimiento.

Existen varias especies de dolo, pero las que tienen mayor importancia práctica son las siguientes: dolo directo, dolo indirecto, dolo eventual y dolo indeterminado.

El dolo directo, es aquel coincidente con el propósito del sujeto, es decir, el resultado que se verifica corresponde al que se quería; el dolo indirecto, surge cuando el sujeto se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados

---

<sup>64</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito. Editorial Trillas. México 1985. Pág. 137.

<sup>65</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 9ª. Edición. Editora Nacional. México 1951. Pág. 197.

delictivos, excediendo el resultado de la intención del sujeto; el dolo eventual es aquel en el que se prevé un resultado delictivo como posible, sin embargo no se hace por evitarlo, y el dolo indeterminado es cuando la intención no se dirige a un resultado único y exclusivo, sino indiferentemente a varios resultados, sin proponerse una conducta delictiva especial.

En esencia, el Dolo, en Derecho penal tipifica la conciencia y voluntad de cometer un delito. Así, no hay dolo en la conducta del médico que causa por descuido o negligencia no culpable la muerte de un paciente en una operación quirúrgica; pero sí se aprecia en el comportamiento del homicida que sabe qué es matar, es consciente de que la conducta está penada por el Derecho y, a pesar de todo, quiere matar.

En los códigos penales se utilizan expresiones sinónimas, tales como 'malicia', 'intención', 'propósito', entre otras. Como es natural, las penas que tienen asignados los delitos cometidos con dolo son más graves, pues se trata del elemento que representa la forma más grave de culpabilidad.

La culpa es la segunda especie de este elemento, hay culpa cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasionan sólo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible o evitable.

Se habla también de culpa en el ámbito del Derecho penal, que se produce cuando, sin intención de dañar, mas sin proceder con la diligencia debida, se causa un resultado dañoso y tipificado por la ley penal. Se distingue también, en este

campo, entre culpa lata, leve y levisima. Se distingue asimismo entre culpa consciente e inconsciente, dependiendo de que el agente se represente o no de las consecuencias perjudiciales que puedan derivarse de sus actos, por mucho que confíe en que no se produzcan y no tomándolas por ello en cuenta.

## **II.8 CONCEPTO DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.**

Se trata de otro elemento del delito, de naturaleza controvertida, pues la mayoría de los autores niegan que se trate de un verdadero elemento del delito, se ha incluido en el tema de la punibilidad por su relación estrecha con ésta.

Al igual que la punibilidad, la condicionalidad objetiva no es propiamente parte integrante y necesaria del delito; éste puede existir sin aquéllas.

La condicionalidad objetiva está constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito.

Algunos autores dicen que son requisitos de procedibilidad o perseguibilidad, mientras que para otros son simples circunstancias o hechos adicionales, exigibles, y para otros más constituyen un auténtico elemento del delito.

Jiménez de Asúa, quien les denomina condiciones objetivas de punibilidad, afirma: "... son presupuestos procesales a los que a menudo se subordinan la persecución de ciertas figuras de delito..."

Cabe mencionar que Franco Guzmán critica esta expresión de "perseguir el delito" ya que lo perseguible es el delincuente; crítica con la cual estoy totalmente de acuerdo.<sup>66</sup>

En realidad, las condiciones objetivas son elementos del tipo; a veces tienen que ver con la intencionalidad del sujeto, otras con aspectos referentes a la perseguibilidad, entre otras.

## II.9 PUNIBILIDAD

Se entiende por punibilidad, el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta considerada delictuosa.

Respecto a este punto mucho se ha discutido si es o no elemento esencial del delito, Porte Petit con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 14 Constitucional la consideraba como elemento esencial del delito y establecía:

"Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales contraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo.

"El Artículo 7o. del Código Penal Federal que define el delito como acto u omisión sancionado por las leyes penales, que exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo afude a la garantía penal "nulla poena sine lege", pues tal afirmación es innecesaria ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el Artículo 14 constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal.

---

<sup>66</sup> Autores citados por AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Op. Cit. Pág. 98.

"Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias.

"Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase es típica, antijurídica y culpable, y por tanto constitutiva del delito y no es penada por consideraciones especiales.

"Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, obviamente, respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible no encaja en la definición del delito contenida en el Artículo 7o. del Código Penal.

"Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad concurre una conducta o hecho, adecuación al tipo, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad, pero no punibilidad, lo que viene a confirmar que esta no es un elemento, sino una consecuencia del delito".<sup>67</sup>

Reconociendo a la punibilidad como el elemento que genera un alto índice de polémica, pues para algunos estudiosos del derecho penal, es el elemento del delito y para otros es una consecuencia del ilícito, por mi parte considero que sí es un elemento del delito, por contener el mismo la coercibilidad del derecho, como una característica sine qua non de la Ciencia Jurídica.

---

<sup>67</sup> PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. Pág. 104.

Celestino Porte Petit Candaudap, se inclina a establecer que la punibilidad es un elemento del delito, Raúl Carrancá y Trujillo e Ignacio Villalobos no la consideran a la punibilidad como elemento del delito.<sup>68</sup>

Fernando Castellanos Tena, define a la punibilidad como:

“El merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

Agregando que: “Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal comportamiento acarrea la conminación legal de la aplicación de esa sanción”.<sup>69</sup>

Por cuanto se refiere a la punibilidad, el Doctor Sergio García Ramírez explica que:

“La punibilidad, elemento o consecuencia del delito es la sancionabilidad legal penal del comportamiento típico, antijurídico, imputable y culpable.

“Rige el dogma nulla poena sine lege, consignado en el Artículo 14 constitucional e implícitamente el Artículo 7 del Cp. (sic).

“El propósito de sancionar toda conducta que deba serlo, conduce al principio nullum crimen sine poena”.<sup>70</sup>

Para Cuello Calón:

“La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal”.<sup>71</sup>

Según Raúl Plascencia Villanueva:

---

<sup>68</sup> Citados por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 129.

<sup>69</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 130.

<sup>70</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 286.

<sup>71</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. Cit. Pág. 70.

Según Raúl Plascencia Villanueva:

"Desde los tiempos más remotos de nuestra historia, las sociedades, independientemente de la cultura de que se trate, han establecido un sistema de penas. Algunas con carácter de públicas y otras con el carácter de privadas; establecidas para lograr una venganza privada o bien para lograr una armónica convivencia de la sociedad.

Así, en la mitología griega se habla de la pena sufrida por Prometeo al haber engañado a Zeus, o bien, en la Sagrada Biblia se habla al igual, de la pena sufrida por Adán y Eva, por haber desobedecido al Creador. A Eva, la pena implicó "multiplicaré tus dolores y tus preñeces; con dolor darás hijos a luz; te sentirás atraída por tu marido, pero él te dominará.

A Adán, por haber escuchado la voz de tu mujer y comido del árbol del que Yo te había prohibido comer, será maldita la tierra por tu causa, con doloroso trabajo te alimentarás de ella todos los días de tu vida, te producirá espinas y abrojos, y comerás de las hierbas del campo. Con el sudor de tu rostro comerás el pan, hasta que vuelvas a la tierra; pues de ella fuiste tomado. Polvo eres y al polvo volverás.

De las dos referencias mencionadas, puede apreciarse cómo la humanidad por siempre ha hablado de penas, quizás en ocasiones considerándolas divinas, tal es el caso de Prometeo, en la mitología griega y de Adán en el pasaje bíblico, o bien como mecanismo de venganza privada, como lo es la Ley del Tali6n.

Las ideas anteriores me hacen pensar en la imposibilidad de la existencia de una sociedad sin la presencia de un orden coactivo limitador de la actividad de los particulares, por lo cual Reinhart Maurach afirma: "una comunidad que renunciara a su imperio penal, renunciaría a sí misma".

Sin embargo, la pena tal y como la entendemos en nuestro mundo de finales del siglo XX, guarda una gran diferencia de la pena como se entendía en los orígenes de la humanidad. Con lo anterior, se puede deducir que las penas y el hombre en sociedad han evolucionado con el transcurso del tiempo.

En la teoría de la pena coinciden diversas áreas del conocimiento, ubicándose su surgimiento en la historia de las religiones, la sociología, la psicología, la etnología, el derecho, etcétera, sin embargo, centraré la atención en la concepción jurídica de la pena. La palabra "pena" procede del latín poena, su significado está plenamente identificado con la idea de castigo y de sufrimiento.

Esta idea surge a partir de la evolución de la humanidad, pues tal y como en líneas antes comentábamos, la idea del castigo ha estado presente desde los orígenes de nuestra civilización, atribuyéndosele a dioses, o bien, a entes supremos, la facultad de imponer penas a los hombres.

No pretendo en este apartado dilucidar si le corresponde a los dioses, a los hombres o al Estado en su moderna concepción, el imponer penas, pues tal cuestión me remitiría a un estudio diverso, siendo mi meta el determinar desde un

punto de vista jurídico la idea que sobre la pena debe prevalecer. Al iniciar el análisis de la concepción de pena, encuentro varias interrogantes sobre las cuales enfocaré mi estudio.

En primer lugar, lo relativo a cuáles son las principales nociones jurídicas expresadas dentro de la dogmática jurídica penal sobre pena; y en su caso ¿cuál es la noción válida sobre la pena?, cuestiones que trataré de responder en las líneas siguientes".<sup>72</sup>

Por su parte, García Ramírez dice:

"No podríamos engañarnos sobre el carácter lógico de la pena, que importa, sin embargo, poco, ni acerca de su aptitud finalista, su teleología, que es lo que verdaderamente interesa".<sup>73</sup>

El autor aspira con esta idea explicar una condición retributiva de la pena de carácter neutral, concluyendo finalmente que es, se quiera o no, una correspondencia ciega, sin tono, frente a la alteración formal que implica el delito, postura que retoma el penalista mexicano en otra de sus obras, al argumentar: que la pena es siempre retribución o correspondencia: reparación ideal del orden quebrantado por el delito, opinión aceptable, pues resulta indudable que finalmente la pena cumplirá un espíritu retribucionista y proporcional a la magnitud del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, con un enfoque hacia la readaptación social del delincuente.

---

<sup>72</sup> Cfr. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del Delito. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1998. Págs. 177 Y 178.

<sup>73</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 22.

### **CAPÍTULO TERCERO. MARCO DOCTRINAL.**

En este rubro, llevaré a efecto un examen integral de la opinión de estudiosos de la materia, respecto al delito objeto de esta tesis.

#### **III.1 DOCTOR RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS.**

El reconocido maestro, en su obra Código Penal Anotado, indica lo siguiente:

“... Yo entiendo que este tipo encierra un absurdo. Desde luego no es recomendable que en un mismo tipo se describan dos conductas de naturaleza diferente, como lo son el auxilio y la inducción. Lo aconsejable es que a cada figura se le dedique un tipo; salvo el caso de las reglas que pueden ser varias y concentradas en un artículo, mientras correspondan a un principio común.

“Ahora bien, el absurdo que señalo estriba en que si se presta el auxilio "hasta el punto de ejecutar" el sujeto activo la muerte del sujeto pasivo, entonces no hay la menor duda de que ya no se auxilia. Se mata a un tercero. Auxiliar es otra cosa, no ejecutar uno la conducta a la que se presta apoyo. ¿Por qué, pues, en presencia de un auténtico homicidio -que puede ser simple intencional o calificado- se establece el beneficio de una pena de cuatro a doce años de prisión en vez de la del simple intencional, de ocho a veinte años de prisión o de la del calificado, de veinte a cuarenta años? El hecho es que la defensa puede insistir, hasta agotar todos sus recursos, en

que se aplique la parte final del artículo 312. Pero el juez, por su parte, tendrá un serio problema.

“O aplica el 312 (*nullum crimen sine lege*), en acatamiento al principio de legalidad, que lo es de constitucionalidad, o aplica, por ejemplo, el artículo 302 en relación con el 307.

“Por qué no, si tiene ante sus ojos un doble camino a seguir y la presencia de este doble camino, o sea, de dos tipos, no se debe sino a una pésima regla típica, a una flagrante falta de técnica jurídica penal. El hecho es que si en primera instancia la autoridad jurisdiccional invoca el 312, con idéntica razón puede el juez de segunda instancia invocar el 302 vinculado al 307.”<sup>74</sup>

La postura del Doctor Raúl Carrancá y Rivas, por su lógica jurídica me motivó a realizar este trabajo de investigación, en virtud de que su opinión al respecto es considerar un homicidio la conducta del supuesto sujeto activo en esta especie sui generis de auxilio al suicidio, con lo cual coincido plenamente porque sostengo que se trata de un homicidio.

### III.2 DOCTOR MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN.

En opinión de este autor:

“Las conductas típicas consisten en prestar auxilio o inducir a otro para que se suicide. El suicidio, del latín *sui*, de sí mismo, y *caedere*, matar, corresponde a la acción de quien se quita voluntariamente su propia vida y es común en las legislaciones penales que tal conducta no esté tipificada como

---

<sup>74</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. 21ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 827.

delito, por tanto no se considerará como tentativa ni se penará el acto de aquél que atente contra su vida sin conseguir la muerte, ni tampoco a quien lo presencie podrá considerársele como participe en alguna de las formas establecidas en el artículo 13 de este Código Punitivo. Sin embargo esta impunidad no beneficia a quien coopere o ayude al suicida para que éste muera.

“Prestar auxilio equivale a colaborar, a ayudar de cualquier manera a alguien que quiere suicidarse para que se prive de la vida, como sería, por ejemplo, proporcionarle los medios. (poner el arma al alcance del suicida) instruirle sobre algún método o técnica para cometer el suicidio (enseñarle el manejo del arma) o bien cooperando materialmente en el suicidio (ayudarle a apretar el gatillo del revólver).

“El elemento normativo “...indujere...”, alude a inducir, a determinar o a instigar a otro para que se suicide. Determinar o instigar el suicidio equivale a crear de cualquier manera la intención en una persona para que se prive de la vida y, por tanto, ello implica que ésta no habría tomado la decisión de matarse si no hubiese existido la inducción del agente”.<sup>75</sup>

El autor a pesar de que en su explicación indica qué debe entenderse como auxilio en este tipo penal, no realiza crítica alguna para quien ejecuta este homicidio encubierto bajo la figura del auxilio en el suicidio.

---

<sup>75</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Editorial Porrúa. México 1994. Pág. 530.

### III.3 MAESTRO FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA.

Inicialmente, cabe decir que el Maestro González de la Vega al respecto define al suicidio como un acto por el que una persona se priva voluntariamente de la vida y no es delito ni cuando se consuma ni cuando se frustra; pero la participación de otros en el suicidio ajeno sí lo es. Caben tres hipótesis:

“Participación moral de inducción. La inducción al suicidio significa tanto como excitar, instigar a él, debiendo ser la inducción directa y suficiente.

“Participación de auxilio. Equivale a proporcionar medios (armas, venenos, etc.), o cualquiera otro género de cooperación (reflexiones o consejos acerca del modo de ejecutarlo, de servirse del arma, etc.).

“Participación material. Tan completa que el partícipe misma cause la muerte. A esta figura se la llama homicidio-suicidio, porque para el matador se reúnen los elementos del homicidio, y porque para el paciente es suicidio, tomando como instrumento de agente. También se le designa homicidio con consentimiento de la víctima”.<sup>76</sup>

El Maestro al igual que el Doctor Marco Antonio Díaz de León, al hablar de la participación de auxilio explica en qué consiste, y en la parte final de su comentario habla del homicidio consentido por parte de la víctima, lo cual es un absurdo en virtud el citado consentimiento no exime de responsabilidad penal al sujeto activo del tipo penal a estudio.

---

<sup>76</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 11ª. Edición. Editorial Porrúa. 1994. Pág. 405.

### III.4 MAESTRO FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS.

El autor señala:

"La parte final del artículo 312 contempla el caso de quien prestare auxilio al suicida hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte", en cuya hipótesis la prisión será de cuatro a doce años. Obsérvese que el texto habla de ejecutar la muerte del suicida, actividad que indiscutiblemente va más allá del simple auxilio, convirtiendo la conducta del autor no sólo en conditio sine qua non de la muerte de la víctima, esto es, en la causa material del resultado, sino identificándola con el tipo de homicidio, aun cuando la muerte de la víctima se deba al consentimiento prestado por ella misma.

"Jiménez Huerta se empeña inteligentemente en diferenciar, a los efectos de su tipicidad, ciertas conductas de auxilio que por sus consecuencias necesarias o bien por la relación con actos anteriores del suicida, ocasionen la muerte de éste.

"Piénsese en quien -ejemplifica-, por orden del que desea morir, abre la llave del gas en la recámara o introduce en la misma el brasero que por combustión despide óxido de carbono, o del que retira de los pies del que desea ahorcarse por instrucciones de éste, el banco de madera que impide el colgamiento del cuerpo y que entre en juego el nudo corredizo.

"No discutimos la relevante eficiencia de estas conductas argumenta el autor, así como tampoco su plena idoneidad para ocasionar la muerte. Sin embargo, nos inclinamos a creer que

quien las efectúa, a petición del que ha decidido privarse de la vida y con tal fin ha iniciado la ejecución de sus propósitos, más ayuda al suicidio que ejecuta una muerte; pues la frase última del artículo 312 que trasmuta el tipo de auxilio al suicidio por el homicidio consentido si se lo prestare (el auxilio) hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, parece recoger tan sólo aquellos casos en que el sujeto activo, de una manera material y directa priva de la vida al occiso.

“Ocasionar y ejecutar tienen connotaciones distintas, pues si bien es exacto que el que ejecuta ocasiona, no siempre el que ocasiona ejecuta. y en los supuestos en examen, el sujeto activo más ocasiona con su ayuda el suicidio de otro, que ejecuta el homicidio del que consiente...”<sup>77</sup>

Sigue el mismo autor determinando que si bien el consentimiento ha sido unánimemente reconocido como una causa de justificación que suprime el carácter antijurídico de la conducta o del hecho típico, en los excepcionales casos en que la ley reconoce la naturaleza disponible de los bienes sobre los que el mismo recae, debemos considerar con la mayoría que la vida humana, sea propia o ajena, no entra en la categoría de los bienes disponibles y por ello el consentimiento del titular no impide la antijuridicidad de la acción. El anterior razonamiento que, si bien explica jurídicamente hablando el porqué de la punibilidad del homicidio consentido y por ello su inoperancia y falta de aptitud para impedir la calificación antijurídica del

---

<sup>77</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1985. Págs. 236 y 237.

hecho de homicidio, tiene la virtud de hacer operar justificadamente, en el artículo 312 de la ley penal, una atenuación de la penalidad correspondiente al delito de homicidio.

“No basta para que haya homicidio -expresa Chaveu Adolphe- que en el pensamiento haya existido la voluntad de matar, porque esa voluntad no es esencialmente criminal.

“Es preciso, además, que nazca de la perversidad y deseo de dañar, del que se proponga cometer un delito. ¿Existe esa voluntad criminal cuando una convención liga al agente y a la víctima?

“Este hecho modifica completamente la criminalidad de la acción. Ella no procede de la violencia, de la avaricia o de otra pasión odiosa, sino de una falsa piedad. Ningún interés ni pasión anima al agente. Tiene voluntad de matar, pero no tiene el pensamiento de que pudiera dañar, quitando la vida, al que quiere morir. Su acción es culpable, la conciencia lo reprueba, la sociedad debe castigarlo, pero con otra calificación.”<sup>78</sup>

Continuando con lo que explica Pavón Vasconcelos, el estudioso del Derecho Penal sostiene que dentro del homicidio consentido cobra especial relevancia el caso de la eutanasia, o muerte procurada “para evitar sufrimientos irremediables en la víctima que consiente y cuya vida no tenía posibilidades normales de salvación”.

---

<sup>78</sup> Íbidem. Pág. 237.

“En esta clase de homicidio consentido tiene particularísima importancia el móvil de piedad, cuyo primer antecedente legislativo lo constituye el Landrecht prusiano de 1794 y que en términos generales ha sido aceptado casi unánimemente, existiendo antecedentes, como el Código ruso de 1922, de legislaciones que recogen el criterio de la total impunidad. En la legislación mexicana, aunque no regulada expresamente la eutanasia, merece tratamiento punitivo privilegiado dentro de la figura del homicidio consentido que irregularmente y como auxilio ejecutivo recoge el artículo 312 in fine del Código, siguiendo en este aspecto las huellas de la legislación española.

“En cambio, el anteproyecto de Código Penal de 1958 y el Proyecto Tipo de 1963 reglamentan expresamente este particular homicidio, declarando el primero, en su artículo 222, que será sancionado con prisión de dos a ocho años de prisión, el homicidio cometido:

“... III. Por móviles de piedad, mediante súplicas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar la vida.”<sup>79</sup>

El autor en examen en su amplia disertación, toca diversos puntos con los cuales estoy de acuerdo, en virtud de que considera al auxilio en el suicidio como un homicidio y más aun existe en el tipo penal a estudio una concepción de la eutanasia, la cual tiene una penalidad a cinco años de prisión en el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 127.

---

<sup>79</sup> Idem. Págs. 237 y 238.

### III.5 MAESTRO CELESTINO PORTE PETIT.

A efecto de integrar debidamente este apartado, llevo a cabo un estudio integral de la obra denominada Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal de Editorial Porrúa, publicado en México Distrito Federal en el año de 1978, sin encontrar el tratamiento del delito objeto del presente trabajo de investigación.

Para el Maestro Porte Petit, en el mundo occidental, sin embargo, el suicidio ha sido siempre visto como algo fundamentalmente problemático. Posiblemente porque en Occidente el suicidio ha sido considerado casi siempre como una autodestrucción voluntaria, sin que exista ningún elemento de presión u obligación social, muchos filósofos, desde Platón hasta Camus, lo han tomado como punto de partida para sus reflexiones sobre los problemas eternos de la existencia humana.

Ciertamente, una de las más constantes características del hombre occidental es cierta ambivalencia con respecto a su propia existencia. La vida y la muerte, la relación de hombre a hombre y la relación del hombre consigo mismo han sido objeto de continua reflexión, y el suicidio se ha visto como algo ligado a todas esas cosas. Dentro de tal clima de pensamiento no es de sorprender que haya sido imposible el llegar a una opinión definitiva o a un consenso emocional acerca de la naturaleza del suicidio.<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1978. Pág. 208.

Curiosamente el estudioso del Derecho Penal en estudio, no analiza a profundidad el tipo penal objeto de este trabajo de investigación.

Al decir de Miguel Macías, durante los primeros doscientos años, a partir de la generalización del empleo del término suicidio, han sido numerosas las definiciones que de él se han propuesto. Casi todas ellas incluyen, en diversos grados y en varias combinaciones, una o más de las siguientes dimensiones conceptuales:

-La iniciación de un acto que produce la muerte del que lo inicia;

-El hecho de querer un acto que conduce a la muerte del que lo quiere;

-El deseo de autodestrucción;

-La pérdida de voluntad;

-La motivación para buscar la muerte (por propia mano o a manos de otro) que conduce a la iniciación de un acto que a su vez produce la muerte del iniciador;

-El conocimiento por parte del actor de la relación que existe entre sus actos y el estado objetivo de muerte;

-El grado de integración central de las decisiones de un actor que decide iniciar un acto que lleva a la muerte del actor;

-El grado de firmeza o persistencia de la decisión de iniciar un acto que provoca la muerte del iniciador; y el grado de eficiencia de un acto para producir la muerte.<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> MACÍAS, Miguel. El Suicidio. Editorial Reus, Madrid España. 1960. Pág. 18.

El autor en cita expresa que la gran profusión y confusión de las definiciones de suicidio se debe, en parte, al hecho de que se combina un enfoque abstracto y a priori para definir el concepto, con un supuesto de "realismo verbal", es decir, el supuesto de que si se emplea el mismo nombre para referirse a un conjunto de fenómenos es porque ese conjunto de fenómenos tiene verdaderamente alguna propiedad en común, que es designada por la palabra común. Durkheim y prácticamente todos los demás sociólogos y psicólogos que han tratado de definir cuidadosamente el suicidio han partido del supuesto de que debían definir el concepto arbitrariamente, de modo que se ajustara a sus propios métodos científicos y a los objetivos teóricos que se hubieran fijado, pero sin apartarse mucho del empleo común del término.

Suponía además Durkheim que la definición más común de suicidio era la de muerte causada por una acción iniciada por el actor con la intención de causar su propia muerte. Pero como la teleología es anatema para los positivistas, Durkheim decidió que las intenciones son demasiado "íntimas" para que puedan dar una información válida y que, consiguientemente, el elemento fundamental para decidir sobre si una muerte es un suicidio es el "conocimiento" que el actor pueda tener de las consecuencias mortales de sus acciones, aunque las consecuencias sean relativamente inciertas.<sup>82</sup>

Para el aludido estudioso del tema, la definición de suicidio de Durkheim tuvo poco que ver con su trabajo sobre el

---

<sup>82</sup> Íbidem. Pág. 19.

suicidio. Como muy agudamente ha observado Maurice Halbwachs, los datos que utilizó Durkheim procedían casi por entero de las estadísticas oficiales, y, por tanto, la única definición realmente decisiva en su trabajo fue las de los funcionarios que determinaron las causas de las muertes. Como Halbwachs creía que no era posible conocer las definiciones a que se atenían esos funcionarios, llegó a la conclusión de que los sociólogos debían arreglárselas sin definición alguna.

En realidad, los jueces y médicos que determinan las causas de las muertes parecen creer firmemente en la teoría teleológica de sentido común.

Más aún, las leyes por las que se rige la certificación de la causa de una muerte comúnmente especifican la "intención" como elemento necesario para que pueda ser clasificada como suicidio. Benoit Smullyan (1948), por su parte, ha observado que como en Europa no se suele considerar como suicidio el sacrificio de uno mismo, los "suicidios altruistas" de Durkheim no aparecerían en las estadísticas oficiales como suicidios.

En consecuencia, parece que se puede afirmar que la definición de suicidio dada por Durkheim no es solamente irrelevante con respecto a los datos, sino que constituye una completa deformación del significado de los datos.<sup>83</sup>

Según el mencionado autor, con la excepción de Halbwachs, todos los sociólogos que han escrito sobre el suicidio después de Durkheim han dado generalmente por

---

<sup>83</sup> Idem. Pág. 20.

supuesto que la definición de este es la mejor, sin apreciar en su justo valor las críticas presentadas por Halbwachs. Pero además, o han supuesto implícitamente que la "intención" es un factor necesario o han ignorado por completo esta cuestión.

El resultado de todo ello ha sido aparte de una gran confusión, que no se han advertido los problemas que entraña definir el suicidio.

Es indudable que la sociología del suicidio necesita un sistema de categorías que permita clasificar los fenómenos observados que sean importantes de acuerdo con una teoría del suicidio. Esas categorías descriptivas tienen que ser creadas en parte independientemente de las teorías, para facilitar su desarrollo, pero en parte también dependiendo de las teorías que se van desarrollando.

Ahora bien: lo primero de crítica importancia que un sociólogo tiene que hacer es observar directamente los fenómenos empíricos que reciben el nombre de suicidio en cualquier sociedad, para que las definiciones sean apropiadas y para que el significado de los datos pueda ser conocido por los teóricos.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> LOC. CIT. Pág. 21.

## **CAPÍTULO CUARTO.**

### **EL AUXILIO EN EL SUICIDIO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.**

#### **IV.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Lo prevenido, en cuanto al respeto a la vida, se observa en los artículos siguientes:

##### Artículo 14:

"... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

##### Artículo 22:

"...Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

#### **IV.2 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

En la vecina entidad federativa, el delito objeto de esta tesis se denomina auxilio o inducción al suicidio; y se ubica en el artículo 256, que reza lo siguiente:

"Artículo 256.- Se impondrá de uno a diez años de prisión y de cincuenta a quinientos días de multa, al que preste auxilio o instigue a otro al suicidio.

Los elementos estructurales del tipo penal de los numerales antes referidos son los siguientes:

Primero, prestar auxilio.

Segundo, instigar a otro.

Tercero, punibilidad o pena de uno a diez años de prisión y de 50 a 500 días multa.

Es un delito de acción, no cabe hablar de ausencia de conducta, su forma de culpabilidad es dolosa.

No tiene similitud con el tipo penal contenido en el artículo 312 del Código Penal Federal, porque en el numeral analizado no se prevé que el instigador llegue al punto de ejecutar él mismo la muerte.

Por otro lado considero un acierto del legislador del referido estado el agravar la penalidad cuando el sujeto pasivo del ilícito sea menor de edad o enajenado mental, tal como sí lo prevé el artículo 313 del Código Penal Federal.

#### **IV.3 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

En este Código el auxilio al suicidio está regulado por los artículos 293 y 294, cuyo contenido es el siguiente:

**"Art. 293.-** Se aplicarán de uno a diez años de prisión y multa hasta cinco mil pesos al que preste auxilio o instigue a otro al suicidio.

**"Art. 294.-** Si el suicida fuera menor de edad o enajenado mental, se impondrán al auxiliador o instigador las penas señaladas al homicidio simple".

A efecto de no pecar de reiterativa sostengo que respecto al análisis del tipo penal de referencial que tiene los mismos extremos y supuestos que el Código Penal para el Estado de México, que fueron transcritos con antelación.

#### **IV.4 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.**

La denominación del delito objeto del presente estudio en este ordenamiento jurídico, es la de instigación o ayuda al suicidio y está contenido dicho tipo penal en el artículo 224, en el cual textualmente se dispone lo siguiente:

"Artículo 224.- Se impondrán de tres a diez años de prisión al que instigue o ayude a otro al suicidio, si este se consumare. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será de cuatro a doce años de prisión. Si el suicidio no se llevara a efecto, pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres días a tres años de prisión, salvo que sean de las señaladas en las fracciones III, IV y V del artículo 207, en cuyo caso se aplicarán las sanciones correspondientes a ellas."

"Si el suicida fuere impúber o padeciera alguna enajenación mental se aplicarán al instigador las sanciones señaladas al homicidio o lesiones calificadas.

"La misma sanción se aplicará al que induzca al suicidio del cónyuge o de los ascendientes o descendientes, en cualquier grado o de las personas ligadas por vínculos de gratitud, amistad, trabajo o cualquier otra circunstancia, que inspire ascendencia moral.

"También se aplicará esta sanción, cuando la inducción al suicidio persiga la obtención de un provecho económico o de otro cualquiera".

El tipo penal que me ocupa se asemeja al contenido por el artículo 142 del Código Penal para el Distrito Federal, tomando en consideración que prevé la hipótesis de que el instigador o quien preste auxilio al suicidio, lleve a cabo él mismo la muerte, pero el numeral contenido en el artículo 224 del Código Penal para el estado de Jalisco, contiene innovaciones verdaderamente importantes, que lo hacen ver en realidad como un ordenamiento jurídico de vanguardia, al agravar la penalidad para quien cometa el delito en estudio, cuando el sujeto pasivo del delito, sea un menor de edad, un incapaz o alguien sobre quien tenga ascendencia de tipo moral y además cuando con la inducción o auxilio al suicidio pretenda obtener provecho económico o de cualquier otra índole.

#### **IV.5 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

El auxilio al suicidio se regula de la siguiente manera en el artículo 296, el cual a la letra dispone:

"Artículo 296.-

Al que prestaré auxilio o indujere a otro para que se suicide, se aplicará sanción de uno a cinco años, si se le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años de prisión. Si el occiso suicida fuera menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental se aplicarán al homicida o instigador las

penas señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas."

De la simple lectura, se deduce que contiene similares elementos a los de los tipos penales ya analizados, pero que se parece más al tipo penal contenido en el artículo 224 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

#### **IV.6 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.**

El tipo penal que regula al delito objeto de esta tesis es el siguiente:

"Artículo 274.

- Al que instigue o ayude a otro al suicidio, se le impondrá sanción de tres a diez años de prisión si el suicidio se consumare; si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la prisión será la del homicidio simple y la multa correspondiente. Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres días a tres años de prisión. En todos los casos de este artículo se impondrá al responsable multa de cuatro a veinte días de salario".

Este tipo penal es muy similar en cuanto al fondo a los ya examinados del Estado de Oaxaca y del Estado de Jalisco.

En cuanto a los elementos típicos del delito de auxilio en el suicidio, son sujetos del delito, tanto el activo, como el pasivo del delito, y son indistintos, es decir no son calificados.

El objeto material es donde se realiza la conducta delictiva y se identifica con el sujeto pasivo del delito, que como ya lo determiné puede ser cualquier persona.

El bien jurídicamente tutelado es el objeto de protección de las normas de derecho. el concepto bien jurídico fue utilizado tratando de diferenciarlo de derecho subjetivo en cuya concepción individualista no cabía la nueva idea del derecho penal como protector de la sociedad y no sólo del individuo, en vez de bien jurídico se puede hablar de fin jurídico o interés jurídicamente protegido, pues en el concepto positivista de derecho subjetivo cabe perfectamente.

El bien jurídico, en la teoría iusnaturalista, se encuentra implícito dentro del derecho natural, pues deriva de la voluntad emanada de Dios o de la racionalidad humana.

En una teoría positiva -en el sentido de no tomar en cuenta el derecho natural- el bien jurídico es arbitrariamente fijado por el legislador de acuerdo a su propio criterio.

En la teoría kelseniana, determinar el bien jurídico es labor del legislador, mas no del científico del derecho.

El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuáles son los objetos a proteger. Puede determinar que sean: la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc. la forma de proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de la sanción que puede ser civil o penal.

Así, el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos de otra (la vida, la libertad, la seguridad, etc.) le será aplicada una sanción que consiste en irrogar coactivamente un mal, es

decir, privarlo de un bien (de su vida, de su libertad, de su propiedad, etc.).

El legislador puede jerarquizar los bienes jurídicos, determinando cuáles tienen más valor sobre otros y, en consecuencia, cuáles prevalecen en caso de confrontación. doctrinalmente esta jerarquización es utilizada en algunas figuras jurídicas, especialmente en el derecho penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna bienes jurídicos que el legislador consideró que deberían ser protegidos. así, el artículo 14 indica que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino como la propia constitución prescribe, el artículo 16, también consigna bienes jurídicos que hay que proteger, en realidad, se puede decir que cada tipo delictivo consignado en el Código Penal protege un bien jurídico. El bien jurídico tutelado en el delito objeto de esta tesis es la vida y a ella me refiero a continuación.

La cuestión relativa al origen de la vida, o aparición sobre la tierra de los primeros seres vivientes, pertenece al grupo de los problemas más importantes y básicos de las ciencias naturales.

Toda persona, cualquiera que sea su nivel cultural, se plantea este problema más o menos conscientemente, y, de mejor o peor calidad, producirá una respuesta, ya que sin ella no puede concebirse ni la más rudimentaria concepción del mundo.

La historia nos muestra que el problema del origen de la vida ha atraído la atención de la humanidad ya desde los

tiempos más remotos, no existe un sólo sistema filosófico o religioso, ni un solo pensador de talla, que no haya dedicado la máxima atención a este problema, en cada época diferente y durante cada una de las distintas fases del desarrollo de la cultura, este problema ha sido resuelto con arreglo a normas diversas, sin embargo, en todos los casos ha constituido el centro de una lucha acerba entre las dos filosofías irreconciliables del idealismo y el materialismo.

Hacia comienzos del siglo XX, esta lucha no solamente no amaina, sino que adquiere renovado vigor; ello debido a que las ciencias naturales de entonces eran incapaces de encontrar una solución racional y científica al problema del origen de la vida, a pesar de que en otros terrenos se habían logrado tan brillantes éxitos.

Se había entrado, por así decirlo, en un callejón sin salida, pero en tal estado de cosas no era fortuito, su causa residía en el hecho de que hasta la segunda mitad del siglo pasado todos, casi sin excepción, se habían obstinado en resolver este problema basándose en el principio de la generación espontánea, es decir, con arreglo al principio según el cual, los seres vivos podrían generarse no solamente a partir de los semejantes suyos, sino también de una manera primaria, súbitamente, a partir de objetos pertenecientes a la naturaleza inorgánica, disponiendo además, ya desde el primer instante, de una organización compleja y perfectamente acabada.

Este punto de vista era defendido tanto por los idealistas como por los materialistas, limitándose las discrepancias exclusivamente a las causas o fuerzas que condicionaban

aquella génesis. Con arreglo a los idealistas, todos los seres vivientes, incluyendo al hombre entre ellos, habrían surgido primariamente dotados de una estructura poco más o menos igual a la que hoy en día poseen gracias a la acción de fuerzas anímicas supramateriales, como resultado de un acto creador de la divinidad, por la acción conformadora del alma, de la fuerza vital o de la entelequia, etc.

En otras palabras, sería siempre el resultado de aquel principio espiritual que, según los conceptos idealistas, constituye la esencia de la vida, por el contrario, los naturalistas y filósofos de fibra materialista partían de la tesis, según la cual, la vida, lo mismo que todo el universo restante, es de naturaleza material, no siendo necesaria la existencia de principio espiritual alguno para explicarla, en consecuencia, al ser la generación espontánea un hecho evidente para la mayoría de ellos, la cuestión se limitaba a interpretar este último fenómeno como el resultado de leyes naturales, rechazando toda ingerencia por parte de fuerzas sobrenaturales.

Creían así que la manera correcta de resolver el problema del origen de la vida consistía en estudiar, con todos los medios al alcance de la ciencia, aquellos casos de generación espontánea susceptibles de descubrir en el medio natural o inducidos experimentalmente.

A. I. Oparin, en su obra origen de la vida sobre la tierra señala, que diversas observaciones y experiencias cuidadosamente efectuadas y, muy en particular, las investigaciones de Luis Pasteur, demostraron definitivamente lo ilusorio que era el

propio "hecho" de un surgimiento súbito de los seres vivos, aun los más elementales, a partir de materiales inertes, quedó establecido con absoluta certeza que todos los hallazgos previos de casos de generación espontánea habían sido simplemente el fruto de errores metodológicos, de un planteamiento incorrecto de los experimentos o de una interpretación superficial de los mismos.

Esto privó de todo punto de apoyo a los naturalistas que veían en la generación espontánea el único medio posible de originarse la vida. los descubrimientos de Pasteur les negaban toda posibilidad de resolver esta cuestión por vía experimental, ello les condujo a conclusiones elevadamente pesimistas, cual fueron el afirmar que el problema del origen de la vida está "maldito" o que es insoluble; que el ocuparse de él es impropio de un investigador serio, constituyendo solamente una pérdida de tiempo, como resultado de ello, numerosos naturalistas de nuestro siglo experimentaron una profunda crisis de ideas. de esta manera, algunos de entre ellos procuraban a toda costa evitar esta cuestión, sugiriendo, por ejemplo, que la vida jamás habría tenido principio y que los primeros seres vivos habían sido trasplantados a la tierra desde algún punto exterior: desde la superficie de planetas más o menos lejanos, otros naturalistas pasaron a ocupar posiciones francamente idealistas y consideraron a este problema como patrimonio de la fe y no de la ciencia.<sup>85</sup>

En cuanto a las referencias temporales, espaciales y de medios empleados, con este tema se tratan de precisar los

---

<sup>85</sup> OPARÍN, A.I. Origen de la vida sobre la tierra. Traducción de Jorge Arsenio Peral. Editorial Tecnos. Madrid España 1998. Págs. 78 y 79.

alcances y límites de la ley penal: primero, ante un problema concreto, se debe saber cuáles son las normas aplicables (ámbito material); después, precisar desde qué momento y hasta cuándo está vigente la norma (ámbito temporal); luego, determinar en qué demarcación geográfica o espacio físico tiene aplicación la norma (ámbito espacial) y, por último, saber a quién o a quiénes se aplica (ámbito personal). en el presente caso, se aplica el Código Penal para el Distrito Federal; vigente a partir de noviembre de 2002 y se aplicará al que ayude a otro para que se prive de la vida.

Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, los medios empleados en la inducción al suicidio, serían aquellos que faciliten la privación de la vida del sujeto pasivo.

En referencia al nexo causal, es la relación existente entre la conducta y el resultado, en este caso se observa en la frase: "hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte". la conducta es de acción y el resultado es la muerte.

En México no existen asociaciones que se dediquen ni a favor ni en contra del suicidio directamente; sin embargo, organizaciones no gubernamentales como la Agrupación Provida, Alcohólicos Anónimos, Neuróticos Anónimos, así como los servicios de consulta externa de hospitales psiquiátricos como el Fray Bernardino, servicios de emergencia en todos los hospitales y centros de salud importantes y organismos gubernamentales como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la atención a víctimas de delitos sexuales en las Procuradurías General de la República, Federal del Distrito

Federal y estatales, cuentan con servicios paliativos al problema.

Es importante señalar la ayuda masiva que dan los grupos derivados de AA -alcohólicos anónimos-, ya que los principales grupos afectados por el suicidio son los alcohólicos y las personas con trastornos psicológicos que son ayudados de forma gratuita en locaciones cercanas a sus domicilios y que no necesitan someterse a exámenes previos de admisión, con la ventaja para ellos de no proporcionar datos personales que los exhiban ante otros o que pasen a formar parte de un expediente médico, lo que por otro lado dificulta un rastreo o seguimiento de los casos de suicidio que se llegan a presentar.

En el mundo son prácticamente las mismas organizaciones mencionadas para México, las que se hacen cargo de la mayoría de los casos, aunque en algunos países sí existe ayuda directa de organizaciones a los grupos de propensión suicida.

La Enciclopedia Encarta contiene los siguientes datos respecto al auxilio al suicidio:

En Canadá en la región de Vancouver se cuenta con el programa SAFER, que ofrece consejo, terapia y apoyo a personas que hayan intentado o amenazado con suicidarse. Los servicios son prestados por personal profesional con entrenamiento especializado para intervenir en crisis individuales, de pareja, familiares y consejería en general; el programa se complementa con la canalización de casos especiales recíproca de médicos privados, servicios de salud o

agencias cuando el problema es debido a alcohol, drogas o trastorno mental grave.

También proporciona educación a la comunidad, seminarios, programa de duelo para personas que hayan sufrido la muerte por suicidio de un ser querido, consultas telefónicas e información impresa en forma de trípticos y venta de libros sobre el tema.

Este programa es gratuito y está financiado por la Sociedad de Servicios de Salud Mental de Vancouver.

En Francia es frecuente que a los enfermos se les administre un coctel lítico que consiste en una sobredosis de un sedante o algún otro medicamento, pero no existe legislación porque se teme que se pudiera institucionalizar la muerte provocada.

El Comité Ético Nacional se opone a la legalización porque cree que se abusaría de tal ley y porque se daría a los médicos un poder exorbitante sobre la vida de los individuos.

Hay que destacar que se cuenta en la actualidad con los medios para actuar sobre el dolor.

En Alemania los códigos penales asientan que la eutanasia activa es un crimen que se castiga hasta con 5 años de prisión. La eutanasia pasiva se ha dejado como un asunto a resolver entre los médicos y sus pacientes.

El suicidio y las acciones de ayuda para cometerlo no están prohibidas en la ley germana.

El Código Penal Alemán en su artículo 216 prohíbe el matar a petición y lo sanciona con prisión de 6 meses a 5 años.

En 1970 se fundó la sociedad alemana para una muerte humanizada -*Deutsche Gesellschaft für Humanes Sterben*-, que da consejos acerca de maneras para lograr el suicidio y hasta suministra los fármacos indicados.

En Gran Bretaña el parlamento ha recibido propuestas para abordar una posible legislación de la eutanasia por parte de la asociación *Sociedad de Eutanasia Voluntaria*.

Es probable que la Cámara de los Lores se aboque a la legitimación del testamento en que los pacientes comprometen a su médico a no emplear tratamientos de sostén en caso de una enfermedad terminal.

En Holanda existen lineamientos que están en proceso de convertirse en leyes, que toleran la intervención del médico en eutanasia y ayuda para el suicidio.

Ya se dio la aprobación en el gabinete y pasó a la segunda Cámara, el proyecto correspondiente, a fines de 1991. Lo que el gobierno está haciendo es meramente sancionar lo que por años ha venido sucediendo.

Un médico que haya practicado la eutanasia deberá reportarlo al Ministerio Público quién comprobará contra una lista de 25 condiciones que el médico actuó cuidadosamente.

Las 25 condiciones fueron elaboradas por un consejo que contó con la elaboración de la Real Asociación Médica Holandesa.

En Australia la eutanasia es ilegal en los seis estados y dos territorios de este país; sin embargo, el Estado de Victoria promulgó una ley que considera delito el tratar a un paciente en contra de sus deseos.

Los pacientes pueden designar a una persona que decida sobre su tratamiento en caso de que pierdan la capacidad para hacerlo por sí mismos.

En Japón la Sociedad Japonesa para Morir con Dignidad piensa que Japón no está listo para aceptar la eutanasia activa por lo que, propugnan por la forma pasiva, para que se permita a los pacientes terminales morir sin que se les dé tratamiento para mantenerlos con vida.

Se pronuncia también por el derecho a decidir la conducta a seguir mediante un testamento.

En Canadá es delito ayudar a alguien a cometer suicidio en este país.

Por su parte la Asociación Médica Canadiense ha externado que no le parece antiético que un médico omita medidas heroicas que prolongarían la vida de un enfermo terminal.

La Cámara de los Comunes ha recibido un proyecto de ley que permitirá a los médicos aceptar el deseo de un moribundo para acelerar su muerte, sin que se vean en riesgo de enfrentarse a cargos legales.

En Estados Unidos recientemente se promulgó una ley federal que obliga a las instituciones de salud a informar a los pacientes adultos de su derecho a rehusar medidas para el sostenimiento de las funciones vitales.

También deberán conocer de su derecho a suscribir un testamento en el mismo sentido.<sup>86</sup>

En una minuciosa revisión de los Códigos Penales de las entidades que componen la República Mexicana, descubrí que no se ha derogado el delito de auxilio al suicidio y sí en cambio encontré a su vez que los Códigos Penales de Aguascalientes, Baja California Norte, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sonora, Tabasco, y Tlaxcala contienen similar redacción, en el sentido de que:

“... si le prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte...” (Ags) si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte... (B.C.N.) ... si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte...(Camp.) “... si se prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte ...” (Chis.) “... si se prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte...” (Chih.) “... si lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte...” (Mich.) “... si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte...” (Nay.) “... si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte...” (Oax.) “... si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte...” (Son.) “...Si se lo presta hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte...” (Tab.) “... si la ayuda

---

<sup>86</sup> VOZ SUICIDIO. Enciclopedia Encarta. México 2005.

se prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte..."  
(Tlax.)

Lo señalado indica que en México, existe el criterio de seguir regulando el delito de auxilio en el suicidio, en términos similares a los del actual Código Penal para el Distrito Federal.

## **CAPÍTULO QUINTO. EL DELITO DE AUXILIO EN EL SUICIDIO.**

### **V.1 SU REGULACIÓN ACTUAL EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El actual tipo penal referente a la ayuda o en el suicidio, está contenido por el artículo 142 del Código Penal para el Distrito Federal, en el cual a la letra se dispone:

**“Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años de prisión, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión...”**

En cuanto a la clasificación del tipo penal, conforma a la teoría es la siguiente:

#### **EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.**

Considerando la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones. Conforme a una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones.

**Evidentemente en este rubro me refiero a un delito.**

#### **SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.**

Conforme a la manifestación de voluntad, por la conducta del agente, los delitos pueden ser de acción y de omisión.

Los de acción se perpetran mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. Para Porte Petit,

son los delitos en los que se requiere del movimiento del sujeto para cometer el ilícito- por ejemplo para clavar un puñal- entre otros.<sup>87</sup>

En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

En los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio.

Debe agregarse que los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia.

-Los delitos de simple omisión, o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma.

-Los delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

**El tipo penal a examen es de acción, porque se habla de ejecutar él mismo la muerte.**

---

<sup>87</sup> Citado por LÓPEZ BETANCOURT. Teoría del Delito. 11ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 287.

### **POR EL RESULTADO.**

Jiménez de Asúa dice que no existe delito sin resultado, en virtud de que el resultado no es solamente el daño cometido por el delito, tampoco el cambio en el mundo exterior, sino también en mutaciones de orden moral.<sup>88</sup>

Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales.

A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado o de resultado material.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material (homicidio, infanticidio, daño en propiedad ajena).

**El auxilio al suicidio es material.**

### **POR LA LESIÓN QUE CAUSAN.**

Con relación al efecto resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de daño y de peligro.

---

<sup>88</sup> Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Teoría Jurídica del Delito. Op. Cit. Pág. 216.

Los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada, como el homicidio, el infanticidio, el fraude, etc.; los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio.

El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

Cuello Calón explica que los delitos de lesión causan daño directo y efectivo en los bienes jurídicamente tutelados por la norma violada. Los delitos de peligro no causan un daño efectivo y directo en los bienes jurídicamente tutelados, pero crean para estos una real situación de peligro.<sup>89</sup>

**El auxilio en el suicidio es de daño.**

#### **POR SU DURACIÓN.**

Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Nuestra Ley penal en su artículo 17 sólo alude a tres especies de delitos en función de su duración: instantáneo, continuo y continuado.

**“Artículo 17. (Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:**  
**“I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han**

---

<sup>89</sup> Cfr. CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Op. Cit. Pág. 266.

realizado todos los elementos de la descripción legal;

“II. Permanente o continuo, cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal”.

De conformidad con el artículo en cita, el auxilio en el suicidio es instantáneo.

#### **POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.**

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos. Lo indicado está previsto en el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

**“Artículo 18. (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.**

**“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.**

**Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.**

**El auxilio en el suicidio, es un delito típicamente doloso.**

#### **DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.**

Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros se forman por un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos.

**El delito auxilio en el suicidio es unisubsistente.**

#### **DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.**

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

**Evidentemente el auxilio en el suicidio puede ser unisubjetivo o plurisubjetivo.**

#### **POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN.**

Como una reminiscencia del periodo de la venganza privada, existe en las legislaciones un grupo de delitos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes.

Los delitos perseguibles previa denuncia (conocidos como perseguibles de oficio) que puede ser formulada por cualquier

persona, son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos,

Consecuentemente, en los delitos perseguibles por denuncia no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querrela necesaria,

La mayor parte de los delitos se persiguen de oficio y sólo un reducido número a petición de la parte agraviada. Entre éstos pueden citarse el estupro, el abuso de confianza y otros delitos patrimoniales.

En el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se apunta:

**“Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:**

- 1.- Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;**
- 2.- Difamación y calumnia; y**
- 3.- Los demás que determine el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”**

El artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley.

**El auxilio en el suicidio debe ser perseguido de oficio.  
DELITOS COMUNES, FEDERALES, OFICIALES, MILITARES Y  
POLÍTICOS.**

Esta clasificación es en función de la materia. Los delitos comunes constituyen la regla general; son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; en cambio, los federales, se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Por carecer el Distrito Federal de Poder Legislativo propio, el mismo Congreso Federal legisla en materia común (interna del Distrito Federal), equiparándose -cuando ejerce estas funciones- a la Cámara local de las Entidades Federativas.

Los delitos oficiales son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (mejor dicho en abuso de ellas). Los delitos del orden militar afectan la disciplina del Ejército. Los delitos políticos no han sido definidos de manera satisfactoria. Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

Lo que caracteriza al delito político es el dolo específico, o sea el propósito, por parte del agente, de alterar la estructura o las funciones fundamentales del Estado.

**El delito de auxilio en el suicidio es del orden común.**

### **V.1.1 ESTRUCTURA.**

Los elementos que integran el tipo penal contenido por el artículo 142 del Código Penal para el Distrito Federal, son:

**1.- AYUDAR A OTRO PARA QUE SE PRIVE DE LA VIDA.****2.- EJECUTAR EL QUE AUXILIA, LA MUERTE DEL SUICIDA.**

Prestar auxilio significa ayudar en el momento preciso a otro para llevar a cabo algo, en el caso que me ocupa sería acercarle al suicida el arma o la sustancia con la cual cumpliere su cometido.

El otro elemento que se refiere al hecho de prestar auxilio a otro para que se suicide, hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte. en el caso que me ocupa se trata de un homicidio intencional que será difícil de comprobar el haberlo llevado a cabo bajo esas circunstancias, y ahí radica el tema de este trabajo, pues la práctica me ha demostrado que resulta imposible de creer que alguien pueda hacer valer ante la autoridad investigadora, en este caso el Ministerio Público, que ejecutó él mismo la muerte de quien ya quería suicidarse, porque no resulta sencillo demostrar tal hecho por la dificultad que ello entraña y más aún porque un alto porcentaje de homicidios se escudarían en dicho argumento que por lo demás suena falaz y absurdo.

**V.1.2 ANÁLISIS CRÍTICO.**

Desde mi particular óptica, la parte medular de este trabajo de investigación, radica en determinar la vida como el bien jurídico a tutelar por el tipo penal contenido en el artículo 142 del Código Penal para el Distrito Federal y a pesar de ser según mi perspectiva, el máximo bien de la persona, en el tipo a examen

en la presente tesis no se le da el valor que efectivamente tiene.

La penalidad de cuatro a diez años de prisión cuando el que auxilia, él mismo ejecuta la muerte; resulta benévola y al respecto me formulo esta interrogante: ¿será benévola dicha sanción porque el tipo penal resulta inaplicable en la práctica?

Según el Diccionario Jurídico Mexicano:

"Aplicación proviene del latín *applicatio, onis*: "vínculo", "colocación"; de *aplico, are*: poner (se), colocar (se). Este significado se aprecia en la expresión *ius applicationis* con la cual los romanos se referían al derecho de colocarse o ponerse bajo la protección de una persona influyente (*Patronus*) mediante un acto solemne (*applicatio ad patronum*). El uso más general y persistente de "aplicar" significa: emplear alguna cosa", "hacer uso de ella", o bien "referir a un caso particular lo que se ha dicho en general". "Aplicación" alude a un acto que alguien realiza o efectúa; expresa la idea de concretar o hacer efectivo algo. Aplicación es así, la operación que alguien ejecuta con el propósito de emplear alguna cosa, la acción por medio de la cual se lleva a cabo algo o se hace valer en ocasión apropiada o caso específico. De esta forma se aplica. p.e.. un principio (lógica), una fórmula (matemática), un plan, etc. En suma, "aplicación" significa: "operación por la cual se actualiza algo previsto".<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> VOZ APLICACIÓN DEL DERECHO. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo A-CH. 9ª. Edición. Editorial Porrúa UNAM. México 1996. Pág. 184.

En el caso del tipo penal objeto de este trabajo de investigación, lo previsto por el artículo 142 del Código Penal para el Distrito Federal no se aplica, es decir no se actualiza.

Continúa la cita:

"Este significado claramente persiste dentro de la expresión jurídica: "aplicación del derecho". Con ella normalmente se entiende la operación por la cual cierta instancia (en particular un tribunal) determina los hechos que el derecho define en abstracto en normas generales e individualiza las consecuencias previstas (ordenando su ejecución).

"La aplicación del derecho es una función regular del orden jurídico; a través de ella los órganos aplicadores (tribunales, autoridades administrativas, etc.) en ejercicio de sus facultades, determinan que un cierto caso concreto del tipo definido en la norma general se ha presentado y como consecuencia de ello efectúan un acto por el cual actualizan las consecuencias previstas.

"Aunque la aplicación del derecho es un acto complejo que presupone la participación de muchas normas jurídicas (normas de competencia, normas de procedimiento), normalmente se piensa en la norma general material y en el acto que la concretiza.

"La sentencia jurisdiccional es considerada el acto de aplicación por excelencia; en ella se manifiesta de forma por demás característica la esencia de la jurisdicción (opuesta a;

legislación y a administración). En ella se aprecia toda la complejidad del fenómeno aplicativo.

"La sentencia, en tanto acto de aplicación del derecho, no es como lo quiere parte de la dogmática tradicional, la conclusión de un silogismo práctico (más conforme con el dogma de la doctrina de la división de poderes que con una adecuada descripción de la función jurisdiccional) .

"En una sentencia jurisdiccional (como en cualquier acto de aplicación) se pueden distinguir tres elementos:

"1) Determinación del derecho aplicable a la controversia (quaestio iuris),

"2) Determinación de los hechos que condicionan la aplicación del derecho (quaestio facti) y

"3) Actos de decisión por los cuales se ordena la ejecución de las consecuencias.

"Las dos primeras determinaciones, erróneamente consideradas elementos "declarativos", condicionan el elemento normativo característico de la sentencia: el pronunciamiento que ordena la realización de las consecuencias previstas (por la norma general material). Es claro que la decisión que ordena la aplicación de las consecuencias (a ciertos individuos particulares) es una norma jurídica nueva que no existía antes de su creación judicial. Sin embargo, éste no es el único elemento novedoso que contiene.

"Es importante hacer notar que la determinación de los hechos, elementos esenciales de la aplicación del derecho, no son simples actos que corroboran hechos. Esta determinación será, mayor o menormente, un acto de apreciación del tribunal".<sup>91</sup>

En el auxilio al suicidio teóricamente contiene una prevención general del delito e igualmente una prevención individual del mismo, empero en ningún Juzgado Penal del Distrito Federal se ha aplicado el Derecho, porque no se ha procesado y por tanto menos aún sentenciado a alguien por haber cometido el delito previsto en el artículo referido con anterioridad.

Sigue la cita:

"La quaestio iuris no es meramente una "localización topográfica", es necesario que el tribunal (o cualquier órgano aplicador) establezca el significado, el alcance del material jurídico que debe aplicar.

"La atribución de significado es siempre resultado de una operación conceptual que comporta, además, el reconocimiento de varias opciones interpretativas y escoge una. Es por esta razón que buena parte del acto aplicativo consiste en argumentaciones (considerandos, resultandos) en favor de la interpretación escogida. Esta atribución de significado es más patente en los casos en que el "derecho aplicable" se muestra "vago", "confuso", "contradictorio" o "insuficiente".

---

<sup>91</sup> Íbidem. Págs. 184 y 185.

"La atribución de significado, a la cual se alude comúnmente con la expresión "interpretación jurídica", es inherente al acto de aplicación del derecho. Ciertamente, su trascendencia es mayor en la función jurisdiccional, toda vez que los tribunales son considerados los órganos encargados de interpretar el derecho.

"En cuanto a la calificación de los hechos, la resolución correspondiente está lejos de ser la aserción de un hecho, en particular cuando se trata de hechos jurídicos (p.e. incumplimiento, dolo, costumbre). La calificación del hecho es una resolución del tribunal, un argumento que requiere normalmente de una clara justificación. Sólo los "hechos" establecidos por el tribunal mediante el procedimiento apropiado son los hechos jurídicos que condicionan la aplicación de las consecuencias previstas.

"Es claro que a través de estas determinaciones se introducen nuevos elementos que prosiguen el proceso de creación, determinaciones sin las cuales las normas generales y abstractas no se aplicarían. El pronunciamiento del tribunal establece el "sentido", "el alcance", la "correcta" interpretación" del derecho, así como el sentido "objetivo" de los hechos.

"No obstante, la tendencia es siempre a mantener el dogma (de donde, se cree, deriva la autoridad de su función) de que el tribunal únicamente aplica el derecho existente.

"La creación jurisdiccional no es abiertamente presentada como tal, ciertos dogmas sobre la función jurisdiccional y la

aplicación del derecho, lo impiden. La creación jurisdiccional es ocultada, es "vestida con ropa modesta".

Podría pensarse que estas determinaciones del tribunal son extraordinariamente arbitrarias pero, en realidad, no lo son tanto, éstas normalmente se conforman a las reglas (metarreglas) de la hermenéutica jurídica ya las costumbres y prácticas de los tribunales y de la profesión jurídica.

Puesto que el acto de aplicación es manifiestamente un acto sucesivo por el cual se condena a un individuo determinado a comportarse de cierta forma, la aplicación de una norma general a un caso concreto trae aparejada la creación de una norma individual y concreta. Es indudable que el acto jurisdiccional por el cual se individualiza, una norma general es un acto de creación jurídica regulada por esta norma material (y demás normas de competencia y procedimiento).<sup>92</sup>

En el caso del tipo penal analizado en este trabajo de investigación, el mismo no se aplica, en virtud de que no se analiza el alcance del material jurídico que debe aplicarse y por lo tanto no hay una interpretación jurídica.

Concluye la cita del Diccionario Jurídico Mexicano:

"Puede ocurrir que la norma individual creada por el tribunal se convierta en una norma general a través del precedente, es decir cuando la resolución del tribunal, con sus considerandos y resultandos (ratio decidendi), obliga a otros tribunales.

---

<sup>92</sup> Idem. Pág 185.

“Si bien es cierto que para la dogmática jurídica tradicional, la aplicación del derecho se presenta exclusivamente en la sentencia jurisdiccional, cabe afirmar que todos los actos jurídicos son aplicación del derecho (con excepción de los actos originarios de creación de un sistema jurídico). Los actos legislativos, las decisiones administrativas e, incluso, los actos infralegislativos (contratos, testamentos), al igual que las sentencias jurisdiccionales, crean una norma individual cuyo contenido está determinado (mayor o menormente) por las normas generales que ésta aplica.

“La relación que existe entre las normas jurídicas generales y su aplicación por los tribunales es sustancialmente idéntica a la que existe, p.e., entre la Constitución y las normas generales que la aplican (y cuya creación regula). La creación de normas generales es aplicación de la constitución de la misma forma en que lo es la aplicación de las normas generales (y abstractas) por parte de los tribunales.

“La creación de una norma que está regulada por otra norma constituye una aplicación de esta última. La aplicación del derecho es, a la vez, creación del derecho: acto que continúa la creación gradual y sucesiva del orden jurídico.

“Para que un acto jurídico pueda ser considerado un acto regular de un orden jurídico determinado, necesita ser un acto de aplicación de una norma que lo condiciona y lo regula.

“El acto de aplicación que continúa los actos de creación que le preceden (y condicionan) hace posible el funcionamiento

del orden jurídico. Sin el acto de aplicación no podría existir un orden jurídico positivo. La aplicación constituye una etapa en el proceso de creación del derecho.

Las normas individuales y concretas que, en gran número, componen el orden jurídico, existen aunque sólo fuera para hacer posible la aplicación de las normas generales v abstractas".<sup>93</sup>

Evidentemente nada de lo indicado por la obra en cita se presenta, en virtud de que como ya lo señalé, sostengo que el tipo penal examinado en esta tesis no se concretiza, es decir no se aplica.

Al iniciar la tesis me encontré con el hecho de que en el devenir legislativo del Distrito Federal, ha tenido un *sui generis* tratamiento, en virtud de que si se analiza a profundidad es un homicidio que desde el punto de vista de su penalidad, la misma es absurda.

Igualmente considero que esta tesis tiene un contenido teórico basado en aspectos puramente dogmáticos y otro práctico, el cual se fundamenta en lo observado en mi actividad y en el correspondiente trabajo de campo, en el cual confirmé que **NO SE HA INICIADO AVERIGUACIÓN PREVIA ALGUNA RELACIONADA CON EL TIPO PENAL A ESTUDIO.**

Celestino Porte Petit Candaudap explica que la Teoría Dogmática o Jurídica del Delito, es institución doctrinaria que posee la calidad de método de estudio. Su validez es

---

<sup>93</sup> LOC. CIT. Págs. 185 y 186.

reconocida por los estudiosos del Derecho Penal, tanto en el ámbito nacional, como en aquellos países cuyo régimen de derecho es legalista. El estudio del Delito por esta teoría, parte de la definición que cada doctrinario brinda de lo que es delito, al precisar cuáles son sus elementos constitutivos y cuales elementos son consecuencia.<sup>94</sup>

El Doctor Gustavo Malo Camacho, sostiene que la Teoría del Delito es aquella parte de la ciencia del Derecho Penal que explica el concepto y contenido del Delito, a partir de las características que lo integran.

La Teoría del Delito, al igual que el Principio de Legalidad, surge como un elemento eminentemente garantista, derivado del pensamiento racionalista y iusnaturalista del iluminismo, que se ocupó de construir las bases del nuevo Estado de Derecho, uno de cuyos aspectos fundamentales es la definición de las relaciones entre gobernante y gobernado, con el objeto de evitar el abuso de autoridad y la arbitrariedad en el ejercicio del poder. La Teoría del Delito, así, surge como un componente fundamental de garantía para la persona en su relación social.

Por otra parte, la Teoría del delito da certeza jurídica a la función de todos cuantos intervienen en el ámbito del servicio de la administración de justicia (el Juez, el defensor, el Ministerio Público y su coadyuvancia), en la medida en que favorece la formación de criterios más uniformes que permiten determinar, con el mayor grado de precisión y con el menor

---

<sup>94</sup> Autor citado por MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1994. Págs. 39, 43 y 45.

grado de arbitrariedad, la existencia del Delito, y la responsabilidad del agente, sobre tal base, permite también al juzgador, la aplicación de la pena más justa y adecuada, por vía de la individualización.

Se hace necesario, por esto, no sólo la verificación acerca de la existencia de tipo penal, cuyo contenido prohibitivo resulta violado por la conducta y del resultado que lesione el bien jurídico penalmente protegido, sino, es necesario ver si existe igual correspondencia en relación con todos y cada uno de los elementos que integran las circunstancias de ese comportamiento y que implican de manera exacta y precisa, la existencia de elementos descriptivos, objetivos, normativos y subjetivos del tipo.

Además, es necesario analizar, si en el caso se presentan o no tipo de valoraciones que recoge la ley penal y de las cuales pudiera derivarse la inexistencia del injusto, o bien la imposibilidad de responsabilidad al autor, aspectos con los que se conforma el concepto que la doctrina mayoritariamente entiende como delito en sentido amplio, o bien, que aún llegando a la conclusión de que hay delito porque existe el injusto y el culpable, la persona, no obstante no es posible imponer la pena, por razón de la presencia de alguna excusa absolutoria incorporada a la ley penal por razones de política criminal.

En fin, todos estos elementos, observados a la luz de un cierto criterio de análisis y dentro de un cierto modelo de sistematización, son los que conforman el ámbito de la Teoría

del Delito, la cual permite una aplicación más precisa y armoniosa de la ley impidiendo la arbitrariedad en la interpretación de la ley en la imposición.

En este contenido conceptual, **la Teoría del Delito**, permite el establecimiento de un orden lógico para averiguar y afirmar la existencia del delito, de la responsabilidad del autor y de la punibilidad.<sup>95</sup>

**La conducta** es el primer elemento estructural del delito y en cuanto esta se presenta, aparecen los demás como la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad.

**La conducta** es el comportamiento humano voluntario positivo (acción) o negativo (omisión) encaminado a un propósito.

**La especie de conducta en el tipo penal a estudio, es de acción**, en virtud de que el verbo ejecutar significa poner en obra algo y para ello se requiere de movimientos corporales por ello considero que la conducta es de acción en el auxilio al suicidio.

**La ausencia de conducta** se presenta cuando existe un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo carente de voluntad; por ello **en el tipo examinado**, no se puede argumentar ninguna ausencia de conducta, ya sea por vis mayor o vis absoluta, en virtud de que por sus características no es posible que por la fuerza mayor o por una fuerza física humana

---

<sup>95</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Op. Cit. Págs. 239 a 241.

exterior e irresistible, un sujeto "auxilie" a otro para "suicidarse" ejecutando él mismo la muerte.

**La tipicidad** significa la adecuación o encuadramiento de la conducta al tipo, es decir este es abstracto, en tanto que la tipicidad es concreta, por ello, cuando un individuo ayuda a otro para que se prive de la vida, y si le auxilia hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte la conducta es típica del artículo 142 del Código Penal para el Distrito Federal.

**La atipicidad**, es la no adecuación de la conducta al tipo y las causas serían que el auxilio a otro para que se prive de la vida, no concluye con la muerte de la persona a quien se auxilia, en la segunda hipótesis sería típica la conducta del delito de lesiones, en virtud de que la muerte no fue ejecutada.

**La antijuridicidad**, existe cuando la conducta se dirige contra bienes que tutela y protege el Derecho Penal, en el tipo a estudio, el bien jurídico a proteger por la norma es la vida.

El anterior concepto sirve para determinar que la antigua fórmula consistente en aceptar que lo antijurídico es aquello que es contrario al Derecho y si la conducta es típica, un principio lógico jurídico me lleva a considerar que no es contraria a la norma jurídica, es antijurídica porque afecta bienes jurídicos que protege la norma penal.

En el tipo penal examinado en este trabajo de investigación es la vida, que como ya fue explicado, no se respeta ni valora adecuadamente.

**Las causas de justificación** son aquellas que tienen la virtud de eximir lo antijurídico de una conducta; es decir NO HAY DELITO, el Código Penal para el Distrito Federal (artículo 29 fracciones III, IV, V y VI) especifica que son el consentimiento, la legítima defensa, el estado de necesidad y el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho y en el tipo penal en estudio no observo que se puedan presentar las mismas, a pesar de que se habla de un homicidio-consentido, denominación con la cual no estoy de acuerdo.

**La imputabilidad** es la capacidad física y psíquica que permite entender los efectos de la conducta en el campo del Derecho Penal. Es lo que antaño se conocía como **querer y entender**.

Si una persona entiende las consecuencias jurídicas de ayudar a otro para que se prive de la vida, y si le auxilia hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la conducta le es imputable.

**Las causas de inimputabilidad** dan lugar a la falta de capacidad física y psíquica para entender los efectos jurídicos de auxiliar a otro a que se suicide y las causas serían la minoría de edad y el trastorno mental al momento de ejecutar el acto; en el tipo penal que analizo sí pueden existir causas de inimputabilidad.

**La culpabilidad** es la relación existente entre voluntad y el conocimiento para participar en determinado hecho delictivo.

Conforme a lo señalado, la culpabilidad es la conjunción de la voluntad y de la imputabilidad.

Existen **dos tipos de culpabilidad**, la primera es la **culpa** que significa falta de cuidado, en tanto que el **dolo** es la intención de delinquir.

**El tipo de culpabilidad existente en este delito es el dolo y se trata de un dolo específico** consistente en la voluntad, conciencia e intención para auxiliar al sujeto pasivo para su muerte.

**Las causas de inculpabilidad son el error de tipo y error de prohibición**, conforme al Código Penal para el Distrito Federal (artículo 29 fracción VIII), en ellas faltaría el conocimiento y la voluntad para participar en el hecho delictivo. Y según mi perspectiva, no cabe el error como causa de inculpabilidad en este delito.

**Las condiciones objetivas de punibilidad**, entendidas como exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena se aplique, por lo cual son requisitos sui generis de cada tipo en especial, se entienden como requisitos de procedibilidad y en el tipo que se estudia no se presentan dichas condiciones, por la estructura del mismo.

**La ausencia de condiciones objetivas de punibilidad** se observan en la esencia del tipo penal examinado en esta tesis, en virtud de que no se requiere para entender cabalmente lo previsto por el artículo 142 del Código Penal para el Distrito Federal.

**La punibilidad** es la amenaza del Estado de imponer una sanción a quien cometa un delito, en el tipo penal es: "...se le impondrá prisión de uno a cinco años de prisión, si el suicidio se consuma y si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, **la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión...**"

**Las excusas absolutorias** son aquellas condiciones que reconociendo el carácter delictivo de la conducta, lo que impiden es la aplicación de la pena, HAY DELITO NO HAY SANCIÓN. En el tipo penal en análisis no se observa excusa absolutoria aplicable,

El auxilio al suicidio tal como está redactado en el tipo penal objeto de esta tesis, en realidad se trata de un homicidio intencional que a la luz de la práctica, será difícil de comprobar el haberlo llevado a cabo bajo los extremos previstos y en ello radica el núcleo central de esta investigación, pues resulta imposible que alguien pueda hacer valer y demostrar ante el Juez, que ejecutó él mismo la muerte de quien ya quería suicidarse, y para tal efecto ofrece una serie de pruebas de diversa índole, por ello he explicado reiteradamente en páginas anteriores, que es imposible demostrar el auxilio en el suicidio por la dificultad que entraña tanto probarlo, como que el órgano jurisdiccional le conceda valor a lo exhibido por el que auxilió al suicida, razón por la cual reitero **que el tipo penal es letra muerta.**

Considero por lo apuntado que en el Ministerio Público, a nivel de averiguación previa, radica la investigación del auxilio

en el suicidio, pues se debe recordar que es el llamado Representante Social quien toma conocimiento de forma inmediata del hecho delictivo sea por denuncia o querrela.

El homicidio se persigue de oficio y según se plantea teóricamente en el tipo penal en estudio, podría presentarse el caso que el Ministerio Público, al enterarse de un homicidio y una vez realizadas las diligencias correspondientes, se diera a la tarea de investigar el acto delictivo y acudiera ante él un individuo que en un acto de valor civil le manifestara que él mismo había llevado a cabo "el auxilio" para que otro sujeto se "suicidara" accionando el arma con la cual se efectuó el "auxilio" en el "suicidio" y reuniera antes de presentarse ante el órgano todas y cada una de las pruebas para demostrar que efectivamente el occiso tenía problemas difíciles de solucionar y que su situación lo había llevado a tomar la resolución de "suicidarse" empero "le faltaba valor" y el individuo que declara haber "auxiliado" en el "suicidio" realmente lo privó de la vida.

Se puede observar que lo planteado colmaría los supuestos del tipo contenido por el artículo 142 del Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo la realidad me lleva a considerar que el Agente del Ministerio Público, lo retendría y lo consignaría por el delito de homicidio.

De un tiempo considerable a la fecha, mi actividad principal es el litigio en materia penal y desde hace más de diez años a la fecha no me he enterado de la comisión de los actos previstos por el numeral en estudio, lo cual me permite suponer fundadamente que se trata de un artículo inaplicable y por lo tanto es letra muerta.

Por lo explicado, considero que tipos penales como el examinado en este trabajo de investigación, son estructurados a efecto de satisfacer determinadas tendencias o necesidades jurídico políticas de determinado momento histórico, los albores del Siglo XXI reclaman la creación de tipos que se refieran a aspectos prácticos y no a situaciones que en la realidad jurídica pudieran presentarse, sin embargo la realidad me demuestra que difícilmente serán valoradas conforme a lo que dispone el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 142.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** El suicidio egoísta y el altruista eran el resultado de una débil o fuerte integración del individuo en la sociedad. El suicidio venía determinados respectivamente por una débil y excesiva regulación por parte de la sociedad. Sin embargo, la tendencia actual considera el suicidio desde un punto de vista psicológico en lugar de una perspectiva moral.

**SEGUNDA.-** La mayor parte de los científicos sociales están de acuerdo en que el suicidio es una forma compleja de conducta, que tiene causas biológicas, psicológicas y sociales. Por ejemplo, los psiquiatras han descubierto que, en los casos estudiados, existe generalmente una fuerte depresión. Otros científicos afirman que algunas personas son genéticamente más propensas que otras a las depresiones y por lo tanto al suicidio.

**TERCERA.-** Los psicólogos y sociólogos han encontrado muchas otras influencias personales y situacionales que también contribuyen a la muerte voluntaria. Ésta se produce a menudo para escapar de circunstancias dolorosas; también como acto de venganza contra otra persona a la que se acusa de ser responsable del sufrimiento que lleva a tomar tan drástica decisión.

**CUARTA.-** Estos sentimientos se conocen por las notas ó cartas que, en ocasiones, deja la persona antes de suicidarse. No obstante, la causa más frecuente es la percepción por parte de

la persona de que la vida es tan dolorosa que sólo la muerte puede proporcionarle alivio.

**QUINTA.-** La pérdida de un ser querido, o dolores crónicos, físicos o emocionales, pueden producir una sensación de incapacidad para cambiar las circunstancias de la vida y un sentimiento general de desesperanza ante cualquier cambio, lo que lleva a un callejón sin salida donde la muerte es la única solución.

**SEXTA.-** Los intentos fallidos de suicidio pueden significar una petición de ayuda que, si es ignorada, puede ser precursora de posteriores intentos. Sin embargo, estas peticiones de ayuda hay que diferenciarlas de otras formas más manipuladoras de intento o amenaza de suicidio que buscan llamar la atención, cuyo propósito es controlar las emociones y el comportamiento de otras personas, normalmente familiares.

**SEPTIMA.-** Todas las formas básicas de suicidio del pasado existen en la actualidad. Las inclinaciones actuales de los índices de periodicidad o frecuencia son confusas dado que las estadísticas no son totalmente fiables y se recogen de formas diferentes de acuerdo a cada país.

**OCTAVA.-** Los índices de suicidio son generalmente menores en sociedades católicas que en sociedades protestantes, pero esto probablemente sólo refleja el hecho de que los primeros tienen una mayor necesidad de ocultar los suicidios que los segundos.

**NOVENA.-** La tendencia hacia el aumento de los índices oficiales de suicidio en los países occidentales en el último siglo se debe a la mejora de los métodos estadísticos y a una consideración menor del suicidio como estigma.

**DÉCIMA.-** La mayor esperanza de vida en las naciones más desarrolladas probablemente empuja a algunos ancianos que han perdido a un ser querido o sufren enfermedades terminales a suicidarse. En ocasiones piden la eutanasia voluntaria, que se define como el suicidio asistido a una persona con una enfermedad terminal muy dolorosa.

**DÉCIMO PRIMERA.-** Los sentimientos crecientes de soledad, desarraigo y falta de sentido en la vida contribuyen al aumento del número de suicidios en los países industrializados y a pesar de ello jamás a procedido una Averiguación Previa por el tipo penal analizado en este trabajo.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** La realidad jurídica mexicana, ya no permite tener tipos penales tan absurdos como el contenido por el artículo 142 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

**DÉCIMO TERCERA.-** El tipo penal referente al auxilio en suicidio, regulado como está actualmente, constituye una sui generis eutanasia moderna.

**DECIMO CUARTA.-** El denominado acto de ayudar a suicidarse a alguien, puede traer consigo, el encubrimiento de un homicidio agravado.

**DECIMO QUINTA.**- El tipo penal que me motivó a la elaboración del presente trabajo de investigación, es de imposible aplicación en la práctica del Derecho Penal, pues me dediqué a investigar si se habría iniciado una averiguación previa con motivo del auxilio al suicidio y la respuesta fue negativa, lo cual justifica mi postura en esta tesis.

## PROPUESTA.

Al leer a diversos autores de Derecho Penal que se han dedicado a analizar –entre otros- el tipo penal referente al auxilio al suicidio, el Doctor Raúl Carrancá y Rivas, los Maestros Francisco González de la Vega y Francisco Pavón Vasconcelos definen con claridad en qué consiste el auxilio en el tipo penal a estudio y quien precisa que se trata de un homicidio es el Doctor Carrancá y Rivas y lo apunta aunque no claramente en su análisis el Maestro Pavón Vasconcelos.

Auxiliar y ejecutar son verbos totalmente diferentes; en el tipo penal examinado la especie de auxilio, se convierte en una ejecución. Auxiliar es otra cosa, no ejecutar uno la conducta a la que se presta apoyo. Porque, se está realmente en presencia de un auténtico homicidio que puede ser simple, intencional o calificado, se establece el beneficio de una pena de cuatro a doce años de prisión, en vez de la de simple intencional de ocho a veinte años de prisión, o de la del calificado de hasta cincuenta años de prisión.

El hecho es que la defensa pueda existir hasta agotar todos sus recursos y que se aplique la parte final del artículo 142, pero el Juez, por su parte tendrá un serio problema, o aplica el artículo 142 en acatamiento al principio de legalidad o aplica, por ejemplo, el artículo 123 (referente al homicidio simple) en relación con el 128 (homicidio calificado), ante sí tiene el órgano jurisdiccional se enfrenta a la disyuntiva de escoger un camino a seguir y la presencia de dos tipos

aplicables a un hecho delictivo concreto, porque como ya fue explicado es un homicidio que puede ser simple o calificado, a la luz de la realidad, y ello se debe a una falta de técnica jurídica penal del legislador.

El hecho es que si en primera instancia la autoridad jurisdiccional invoca el 142, con idéntica razón, puede el Juez de segunda instancia invocar el artículo 123 o el 128.

Como propuesta concreta, considero oportuno determinar que el tipo penal objeto de esta tesis, constituye un exceso del legislador, al considerar el auxilio al suicidio un homicidio-consentido, con una penalidad benévolamente absurda misma que lo convierte en inoperante y obsoleto al sentirlo como un insulto a la vida misma; proponiendo su total derogación de la legislación Nacional tanto en fuero común como en el federal; proponiendo finalmente la derogación del tipo penal contenido por el artículo 142 del Código Penal para el Distrito Federal por inaplicable.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. 2a. Edición. Editorial Oxford University Press. México 2003.
2. BÚNSTER, Álvaro. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo d-h. 8ª. Edición. Editorial Porrúa-UNAM. México 1995.
3. BUSTOS RAMIREZ, Juan. Introducción al Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá Colombia 1986.
4. CANTÚ CORRO José. El Suicidio. Imprenta del Asilo Patricio Sans. México 1924.
5. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. 21ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
6. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 18ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
7. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 45ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2004.
8. CRUZ AGÜERO, Leopoldo De la. Procedimiento Penal Mexicano. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1996.

9 CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 9ª. Edición. Editora Nacional México 1951.

12 DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Editorial Porrúa. México 1994.

7 DURKHEIM, Emilie. El suicidio. Editorial UNAM. México 1983.

12 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal. Editorial UNAM. México 1981.

13 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal. Editorial UNAM. México 1983.

12 GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 11ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1994.

5 JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Editorial Sudamericana. 10a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1980.

13 JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Teoría Jurídica del Delito. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe Argentina 1958.

14 LISZT, Franz Von. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducido por Quintiliano Saldaña. Editorial Reus. Madrid s/f.

10 LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1995.

17 LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa, México 1993.

20 LÓPEZ BETANCOURT. Teoría del Delito. 11ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2003.

MACÍAS, Miguel. El Suicidio. Editorial Reus. Madrid España 1960.

22 MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

23 MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1994.

24 MARCHIORI, Hilda. El suicidio. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2002.

25 OPARÍN, A.I. Origen de la vida sobre la tierra. Traducción de Jorge Arsenio Peral. Editorial Tecnos. Madrid España 1998.

26 ORTOLÁN, Joseph Elzéar. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducción de Melquíades Pérez Rivas. Librería de Leocadio López. Madrid España 1878.

27 PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1985.

- 28 PEÑA PUIG, Federico. Derecho Penal. Editorial Ediar. Buenos Aires Argentina 1980.
- 29 PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del Delito. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1998.
- 30 PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos a la parte general de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1994.
- 31 PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1978.
- 32 RODRÍGUEZ SALA DE GÓMEZ, Martha. El Suicidio en México. Instituto de Investigaciones Sociales. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1963.
- 33 VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito. Editorial Trillas. México 1985.
- 34 VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1985.
- 35 ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1986.

**LEGISLACIÓN.**

1 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Editorial Sista. México 2006.

2 **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Editorial Sista. México 2006.

**OTRAS FUENTES.**

1 **VOZ ANTIJURIDICIDAD.** Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa. UNAM. México 1996.

2 **VOZ APLICACIÓN DEL DERECHO.** Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa. UNAM. México 1996.

3 **VOZ SUICIDIO.** Enciclopedia Encarta. México 2005.